

San Juan de Pasto, 29 de enero de 2024

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PASTO (REPARTO)

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL – SAN PEDRO DE CARTAGO NARIÑO

ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.935, domiciliada y residente en la ciudad de La Pasto (N), actuando en nombre propio, acudo ante su honorable despacho con el fin de promover la presente ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 8 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a fin de solicitar el amparo de los derechos constitucionales fundamentales que me asisten y considero vulnerados con la omisión del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago - Nariño, la cual se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Mediante convocatoria pública (*Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16*), a través de la página web www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co, el Honorable Concejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), invito a participar del concurso público de méritos, para proveer el cargo de personero (a) municipal, periodo constitucional 2024 - 2028, y de la misma manera la Universidad Autónoma de Nariño – AUNAR, a través de la página Web www.aunar.edu.co, concurso al cual me inscribí aportando mi hoja de vida y cumpliendo con todos los parámetros señalados.

SEGUNDO.- El día veintiuno (21) de abril de 2023, la Universidad Autónoma de Nariño – AUNAR, a través del (*Acta N.º 2 de 21 de abril de 2023*), publicó un listado de diez (10) admitidos, en el cual figura mi N.º de identificación: 59.707.935, hecho que me permitió continuar en el concurso.

TERCERO.- En días posteriores a la publicación del listado de admitidos, la Universidad Autónoma de Nariño – AUNAR, a través de la página Web www.aunar.edu.co, estableció los criterios de valoración a los documentos aportados en la hoja de vida y los criterios de las pruebas de concomimientos y de competencias.

CUARTO.- El día primero (1) de julio de 2023, se llevó a cabo la prueba de competencias y de conocimientos, de 7:00 a.m. a 10:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Nariño - AUNAR, a la cual nos presentamos 5 participantes; y el día doce (12) de julio, se publicó el listado con los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias, en el cual me encuentro con un puntaje de 54.6.

QUINTO.- El día veintidós (22) de julio de 2023, a través de la página www.aunar.edu.co, la Universidad Autónoma de Nariño – AUNAR, publicó el (*Acta N.º 06 de 22 de julio de 2023*), con el listado definitivo de elegibles, en la cual me encuentro con un puntaje de 69.6, superior respecto del segundo elegible, listado que también fue publicado en la página web www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co, del Concejo Municipal, el día ocho (8) de agosto, hecho que me facultaba para participar del proceso de elección, que de acuerdo a la convocatoria, (*Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16*), debía llevarse a cabo hasta el día (10) de enero de 2024, pues la misma señala de manera expresa que: “*Nombramiento del personero del 1 al 10 de enero de 2024 Concejo Municipal*”. previa entrevista.

SEXTO.- El día nueve (9) de enero de 2024, radique solicitud ante el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), mediante correo electrónico, con el fin de requerir información respecto del proceso de elección del personero(a) municipal, debido a que hasta la fecha antes descrita, no recibí notificación alguna que indicara la fecha y hora de la entrevista y elección; solicitud que fue remitida con copia a la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO.- El día diez (10) de enero de 2024, a las 5:34 p.m., el Honorable Concejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), a través de correo electrónico remite la (*Resolución N.º 006 de 10 de enero de 2024*), mediante la cual decide revocar de manera directa el acto administrativo que dio lugar a la Convocatoria Pública de méritos (*N.º 01*

de 2023 marzo 16) y realizar una nueva convocatoria para proveer el cargo del personero municipal, considerando que los dos (2) elegibles nos encontramos inhabilitados para participar del proceso de elección, sin dar lugar al derecho de contradicción.

OCTAVO.- El Concejo Municipal a través de la resolución, manifiesta que su decisión obedece a dos (2) declaraciones juramentadas que se allegaron a su dependencia, en los primeros días de enero, de parte de las señoras JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ, en las cuales se declara que me encuentro inhabilitada de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, letra (f).; que de manera expresa señalan que “ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, para la fecha de postulación y hasta el actual tramite del proceso de selección, ostenta la condición de sobrina del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago, periodo 2020-2023”, que en las mismas se solicita al Honorable Concejo, “se abstenga de realizar posesión a la señora ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO” o de lo contrario “sé exija demostrar el NO parentesco mediante declaración jurada, con el señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago, periodo 2020-2023”. Exigencia que se considera arbitraria y fuera del contexto, puesto que el ex alcalde ya no tiene ninguna incidencia en el periodo constitucional 2024 – 2027, de tal manera que la situación fáctica descrita no se enmarca en ninguna de las causales de inhabilidad de que trata el artículo 174 de la ley 136 del 1994.

NOVENO.- El Concejo Municipal manifiesta: “Que con fecha 29 de diciembre de 2023 las ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ solicitaron al Concejo Municipal se “certifique que sobre los dos elegibles al cargo de Personero no concurre causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, especialmente las previstas en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994”. Y “que en requerimiento radicado el día 03 de enero del presente año, las peticionarias manifestaron haber recibido el 31 de diciembre de 2023 día inhábil una “respuesta insatisfactoria e incompleta “suscrita por el anterior presidente del Concejo Municipal, que no absuelve los interrogantes y solicitudes formulados”.

DECIMO.- Respecto a la declaración juramentada de la señora JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ, se hace necesario señalar que, la señora conocía del concurso público de méritos con anterioridad, así consta en su perfil de Facebook, donde el día 27

de septiembre de 2023, compartió la lista de elegibles, pero sólo se pronunció hasta el día dos (2) de enero, teniendo la oportunidad de solicitar información y constatar la presunta inhabilidad de manera oportuna, hecho que deja entredicho su buena fe y por otra parte la diligencia del Concejo Municipal, pues era su deber constatar mediante mecanismos idóneos la veracidad de la inhabilidad indilgada, antes de emitir la resolución en mención.

DECIMO PRIMERO.- El Concejo Municipal también expone que: *“el señor EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ, radicó escrito con fecha 03 de enero de 2024, en el que manifiesta su total inconformidad con la respuesta recibida por el entonces presidente del Concejo Municipal EDGAR GIOVANY BASTIDAS CÓRDOBA”, a quien en su momento solicitó entre otras, “4.- Se CERTIFIQUE por parte del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que se ha cumplido con la obligación legal y reglamentaria de publicación en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA de todos y cada uno de los documentos correspondientes a la etapa precontractual y contractual en el proceso para la escogencia de la Institución de Educación Superior que adelanta el trámite de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el Periodo 2024-2027”, y “5.- Se ALLEGUE copia de las actas y formatos de evaluación de las propuestas; precisando los porcentajes obtenidos por la entidad favorecida en el proceso; señalando la identidad y cargo de los integrantes del comité evaluador o de los que hayan hecho sus veces. Solicito allegar copias de dichos documentos”.*

DECIMO SEGUNDO.- El día 17 de enero, a través de correo electrónico, el Concejo Municipal, remite *“respuesta de fondo”* a la solicitud de información enviada el 9 de enero, en la cual expone que: *“de acuerdo a los actos administrativos se impide dar continuidad al proceso”* y adjunta la *(Resolución N.º 3 del 8 de enero de 2024)*, *“Por medio de la cual se da por terminado unilateralmente el convenio marco de cooperación entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago-Nariño, cuyo objeto era establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2024-2028”* y también adjunta nuevamente, la revocatoria del concurso de méritos *(Resolución N.º 006 de 10 de enero de 2024)*.

DECIMO TERCERO.- Es importante resaltar que todas las etapas del concurso de méritos se habían publicado y desarrollado de acuerdo a las reglas establecidas en el Decreto 2485 de 2014 y en la (Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 de marzo 16) en total sujeción; así consta en la página Web www.aunar.edu.co, de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, en la página Web www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co, del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), y en la página Web www.contratos.gov.co, del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I, donde se encuentran cargado el Convenio Marco y la Carta de Intención del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, documentos que desconoce el Concejo Municipal entrante, en la (*Resolución N.º 006 de 10 de enero de 2024, y en la 03 del 8 de enero de 2024*).

II - DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero que el Consejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), vulneró mis derechos fundamentales contenidos en los artículos 13º, 25º, 29º, 40º numeral 7º, de la Carta Política de 1991.

III - FUNDAMENTOS DE LA ACCION

En concordancia con el artículo 86º de la Constitución Política de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Me asiste la potestad de exigir la restitución de las garantías constitucionales contravenidas por la omisión del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago (N), considerando que se constituye contraria a los siguientes mandatos:

Artículo 29º, de la Constitución Política.

“(…)

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

(...)”

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 425 de 2019¹, M.P. Carlos Hernán Pulido, considera que

“(...)”

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria,** (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) **no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.***

(...)” Negrilla fuera del texto.

¹ Sentencia T – 425 de 2019, M.P. Carlos Hernán Pulido.

A su vez, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Radicación Interna²: 11001-03-06-000-2018-00045-00 Número Único: 2373, C. P. Álvaro Namén Vargas, expone que:

“(…)

En cuanto al debido proceso en materia administrativa, como la garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución que tiene por objeto limitar el poder para que ninguna de las actuaciones de la Administración dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a los procedimientos establecidos en la ley, la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada han entendido que este debe estar presente en todas las actuaciones administrativas que adelanten los servidores públicos o los particulares con funciones de esta naturaleza.

Cuando el concejo municipal advierta que se configura una inhabilidad o incompatibilidad respecto del candidato que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, es necesario garantizar el debido proceso y, en particular, respetar los derechos de defensa y contradicción de la persona que puede resultar eventualmente afectada con la decisión del órgano electoral. En efecto, la existencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad afecta el derecho legal del candidato a ocupar el cargo de personero y trae consecuencias negativas dado que le impide la elección, posesión y ejercicio de las funciones del cargo, por lo cual resulta imperioso que, como parte del debido proceso que debe cumplir la corporación pública, se le otorgue al afectado la oportunidad para ejercer sus derechos de defensa y contradicción antes de decidir acerca de la causal correspondiente.

En consecuencia en el reglamento que adopte el concejo municipal para el ejercicio de sus funciones electorales se debe consagrar el procedimiento para verificar las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos inscritos y, en el evento en que se advierta la configuración de alguna causal, garantizar el

² Radicación Interna: 11001-03-06-000-2018-00045-00 Número Único: 2373 Referencia: Competencia de los concejos municipales para declarar inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos a ocupar el cargo de personero.

debido proceso administrativo, y sus corolarios de defensa y contradicción al candidato respectivo (artículo 29 C.P.), con el fin de que se le comuniqué la situación advertida, se le dé traslado y dentro del término que se establezca pueda ejercer el derecho de contradicción, presentando los comentarios, las observaciones, pruebas etc. que a bien tenga. Surtido lo anterior y luego de evaluar las consideraciones y pruebas aportadas, si los miembros del concejo municipal consideran que la causal existe respecto de quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles, deben motivar su decisión, dejando constancia en el acto respectivo junto con las razones, hechos y pruebas que la sustentan. Por consiguiente, la inhabilidad o incompatibilidad respecto de dicho candidato quien por mandato legal tiene el derecho a ser elegido como personero, previa verificación de esta situación, impide su elección por lo cual el concejo municipal debe proceder a elegir a quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles, siempre que cumpla con los requerimientos legales para el ejercicio del cargo.

(...)” Negrilla fuera del texto.

En relación, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub³, refiere que:

“(...)

El Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

³ Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Respecto de las reglas de las convocatorias, el Decreto 2485 de 2014⁴ del Departamento Administrativo de Función Pública - DAFP, establece:

“(…)

Artículo 2º. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) Convocatoria. *La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

⁴ DAFP - Decreto 2485 de 2014.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.*

ARTÍCULO 3º. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

ARTÍCULO 4º. LISTA DE ELEGIBLES. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

(...)” Subrayado fuera del texto

Respecto al caso concreto se hace necesario resaltar, que la (*Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16*)” señala de manera expresa “*Entrevista Enero del 2024 en la Instalaciones de la Corporación Honorable Concejo, las fechas y horas las fijara el Concejo*”. Etapa que fue omitida por parte del Concejo Municipal, quien en su lugar emitió la revocatoria directa de la (*Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16*); sin mediar recurso en contrario, hecho que a la luz de la Constitución Política de 1991, es nulo de pleno derecho, en consideración a su artículo 29º y a la línea Jurisprudencial de las Altas Cortes, puesto que no es de menor relevancia la afectación al Debido Proceso que se evidencia en el caso que pongo a consideración.

Artículo 40º numeral 7º, de la Constitución Política.⁵

“(…)

El Artículo 40º *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
Numeral 7º Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

(…)”

En relación, la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2018⁶, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, expone que:

“(…)

La jurisprudencia ha sido enfática en reiterar la regla constitucional que indica que “cuando existan empleos cuyo sistema de provisión no haya sido determinado

⁵ Constitución Política de Colombia Artículo 40

⁶ Sentencia C-046/18 MP Gloria Stella Ortiz

*por la Constitución o la Ley, deberá acudirse al concurso público para el nombramiento de los respectivos funcionarios”. De tal regla se desprende que es una exigencia constitucional que los empleos estatales se provean mediante un concurso con el objetivo de **permitir: (i) la participación en la competencia de todas las personas por igual; y (ii) elegir a los mejores candidatos para desempeñar las funciones previstas, en razón a sus méritos, sin discriminación ni consideraciones subjetivas injustificadas.***

(...)” Negrilla fuera del texto

Al respecto, el artículo 313º, de la Constitución Política de 1991, señala que corresponde a los concejos:

“(…)

***Numeral 8º.** Elegir el personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.*

(…)”

A consecuencia el artículo 170 de la Ley 136 de 1994⁷, modificado por la Ley 1551 de 2012, establece:

“(…)

El artículo 170. De la Ley 136 de 1994 quedara así:

*Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos** ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación,~~ de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su*

⁷ ley 1551 de 2012

periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

Respecto de la competencia del concejo municipal saliente y el concejo municipal entrante en la elección del concurso de personeros, el Consejo de Estado, C. P., William Zambrano Cetina, radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00⁸, expone que:

“(...)

El concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su periodo el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1 de enero del año siguiente pueda hacer las entrevistas y la elección de personeros dentro del plazo que establece la ley.

Acorde con la normativa citada, compete al concejo municipal saliente adelantar las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas (de conocimientos académicos, competencias laborales y la valoración de estudios y experiencia). Por su parte, el concejo municipal entrante, dentro de los 10 primeros días del mes de enero, en términos del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, le corresponde la realización de entrevista. Para que, la persona que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles se poseione como personero(a), durante 4 años contados a partir del 1 de marzo.

(...)”

Respecto al caso concreto, cabe señalar que el listado de elegibles publicado por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y por el Concejo Municipal, me facultaba para participar en el proceso de elección, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del decreto 2485 de 2014, el cual señala que *“Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

⁸ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261) Actor: Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista”, sin embargo, el Consejo Municipal en mención, exceptuó la norma, es decir, no realizó la elección y desconoció todo el proceso del concurso que ya se había adelantado en cumpliendo las normas que lo regulan, no obstante dicha Corporación tomó decisiones arbitrarias en base a pruebas irregulares, en sujeción a las causales de inhabilidad previstas en el artículo 174 literal (f), de la ley 136 de 1994, respecto del cual el Departamento Administrativo de Función Pública - DAFP, mediante concepto 121351 de fecha 15 de abril de 2019, claramente expuso lo siguiente:

“(…)

Referencia.⁹ INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – PERSONERO. Si existe inhabilidad de aspirante a personero hermano del alcalde en el mismo municipio periodo 2020-2023.

(…)”

Con relación a las inhabilidades para ser elegido personero, la Ley 136 de 1994, expone:

“ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

“(…)”

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

(…)”

De conformidad con la norma en cita, no podrá ser elegido personero quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental.

⁹ DAFP Concepto 121351 de 2019 Inhabilidades e Incompatibilidades – Personero. Si existe inhabilidad de aspirante a personero hermano del alcalde en el mismo municipio periodo 2020-2023.

Ahora bien, sus interrogantes se absolverán en el mismo orden propuesto en su consulta así:

Respecto del primer interrogante: *1) Si puede el hermano de un Alcalde (2016-2019) aspirar a ser elegido Personero en el mismo municipio en el periodo 2020-2023 sin que haya inhabilidad?*

De conformidad con la normativa en cita, no habría lugar a inhabilidad alguna como quiera que la situación fáctica no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 174 de la ley 136 de 1994, esto es, que la elección de personero es en un periodo diferente al cual su hermano funge como Alcalde.

“(…)

En consecuencia, para dar contestación a su inquietud, se concluye que, una vez revisadas las normas vigentes sobre el tema, estará incurso en la inhabilidad consagrada en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 para ser elegido personero, quien tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad (los hermanos tienen segundo grado) con quien ejerza como alcalde al momento de su elección, de donde se infiere que esta inhabilidad no se extiende a quien tenga este vínculo con el alcalde saliente y aspire a ser personero en el periodo siguiente, por ende no se configura la inhabilidad señalada en el literal f) del artículo 174 Ley 136 de 1994, en razón a que al momento de elegir al personero municipal su pariente no desempeña el cargo de Alcalde.”

(…)”Subrayado fuera del texto

“Mediante el artículo 2 del acto legislativo 02 de 2015 se modificó entre otros el artículo 126 de la Constitución Política, incluyendo los términos, “ejercicio de sus funciones”, y adiciono los verbos, postular y contratar y postular y designar. los términos de la norma constitucional y la jurisprudencia transcrita, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera, que la prohibición para el funcionario que ejerza la función nominadora, consiste en que no puede nombrar, postular o contratar en la entidad que dirige a personas con las cuales tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma constitucional, es decir,

hasta el cuarto grado de consanguinidad, como son padres, hijos, nietos, abuelos, hermanos, tíos, primos y sobrinos; segundo de afinidad-suegros, nueras y cuñados, o primero civil - hijos adoptivos y padres adoptantes; o relaciones de matrimonio o unión permanente. Tampoco podrá nombrar, postular o contratar, a personas vinculadas por los mismos lazos con el servidor público competente para intervenir en la vinculación del nominador. Esta prohibición tiene como única excepción los nombramientos que se hagan en la aplicación a las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por concurso de mérito.

De acuerdo con su pregunta y teniendo en cuenta que la inhabilidad es de periodo, para el caso que nos ocupa de ser el hermano del alcalde nombrado como empleado público o contratista en periodo diferente al de su hermano como alcalde, no habría lugar a ninguna inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con la norma constitucional en cita, dado que su hermano ya no funge como alcalde”

(...)”

A su vez, la Ley 1148 de 2007¹⁰, por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, señala que:

“(...)”

Artículo 1º.

*Los cónyuges o (compañeros permanentes) de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-903 de 2008; el resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE, en el entendido de que esta prohibición se predica de los parientes en el segundo***

¹⁰ Ley 1148 de 2007

grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil, como lo establece el artículo 292 de la Constitución Política.

El texto entre paréntesis fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

(...)”

En estas circunstancias, es importante precisar que, no concurre la inhabilidad indilgada por el Concejo Municipal.

De tal manera, las normas citadas establecen de manera expresa las inhabilidades respecto del momento de la elección del Personero, es decir, las mismas recaen entre quienes tienen la expectativa legítima de ser elegidos y los miembros del Concejo Municipal, quienes tienen la importante potestad de elegir al personero municipal para el periodo 2024-2028, y no como lo quiere hacer entrever el Consejo Municipal en el acto administrativo objeto de análisis, interpretando la norma y causales de inelegibilidad, aplicando las inhabilidades para la elección entre quienes tienen la expectativa legítima y el ex alcalde quien evidentemente no hace parte del proceso en mención, mucho menos tiene que ver con la administración municipal 2024-2027.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar que las causales de inhabilidad e incompatibilidad, son taxativas y por ende no parten de un supuesto de hecho o de una premisa subjetiva, por tanto no se puede dejar al arbitrio de los ciudadanos, las obligaciones que corresponden a los funcionarios públicos, máxime cuando estas ostentan una posible discriminación familiar y un daño inminente, de tal manera que las declaraciones juradas que enuncia el Concejo Municipal, no eran de su recibo para indilgar una inhabilidad.

En relación, el Concepto 459951 de 2021¹¹ Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP señala que:

“(…)

Por su naturaleza las inhabilidades e incompatibilidades son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscarse analogías o aducirse razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador, pues la voluntad de éste no puede ser suplantada, en detrimento de derechos de terceros o de intereses sociales que exigen la sujeción estricta al texto de la ley prohibitiva.

(…)” Negrilla fuera del texto

Respecto de la elección y las inhabilidades del personero, El Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocio Araujo Oñate, Sentencia del 18 de julio de 2019¹², radicado: 73001-23-33-000-2018-00204-03. Señala que :

“(…)

La elección debe recaer sobre quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, salvo que medien razones objetivas y debidamente fundadas que impidan confirmar tal determinación, verbigracia la violación del régimen de inhabilidades, como lo indicó esta Sección en sentencia del 1º de diciembre de

¹¹ Concepto 459951 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP.

¹² Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00204-03.

2016 , precisamente respecto de la elección de la primer persona que fue elegida como Personero de Ibagué para el periodo 2016-2020.

En ese orden de ideas, resulta contrario al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que estableció el concurso público para la elección de los personeros, que se invoque la existencia de dudas, de falta de claridad o el temor a una sanción, para justificar que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles no debe ser elegida, pues bajo tal hipótesis ostensiblemente se minaría el principio del mérito, toda vez que bastaría alegar un estado de incertidumbre para desatender el mismo, lo que abre la puerta a la adopción de decisiones arbitrarias o infundadas, que terminan desconociendo el proceso de selección que se adelantó.

Por supuesto, lo anterior supone una exigencia mayor para los concejos municipales y distritales a la hora de evaluar las situaciones de inelegibilidad que son invocadas, exigencia que se desprende de la obligación y la facultad constitucional de elegir a los personeros, prevista en el artículo 300.8 de la Constitución Política, por lo que no resultan de recibo, en el ámbito objetivo del cumplimiento de tal deber, las excusas planteadas por algunos concejales sobre su falta de conocimiento del tema o el trasladar la responsabilidad de la elección a lo que establezcan otras autoridades, en las cuales desde luego pueden apoyarse para dilucidar los asuntos problemáticos, pero no condicionar el análisis que les corresponde exclusivamente a lo que determinen las mismas.

Igualmente, puso de presente que:

Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.

(...)” Negrilla fuera del texto

Al respecto la Sentencia T – 509 de 2011¹³, M.P, Jorge Iván Palacio, señala que:

“(…)

El concurso público es un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

(...)” Negrilla fuera del texto

Al respecto se hace necesario resaltar que, el Concejo Municipal se ciñó únicamente a las declaraciones juramentadas allegadas a su despacho para tomar la determinación, sin constatar la presunta inhabilidad mediante mecanismos idóneos, hecho que se constituye arbitrario y contrario al artículo 13º, 29º y 40º de la constitución política de 1991, como también al principio de legalidad, al principio del mérito que rige al concurso público, al principio de confianza legítima y demás principios que rigen la función pública.

Artículo 13º, de la Constitución Política¹⁴

“(…)

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades

¹³ Sentencia T – 509 /2011 , M.P, Jorge Iván Palacio

¹⁴ Constitución Política de Colombia Artículo 13.

y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

(...)” Negrilla fuera del texto

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en Sentencia T-114/22¹⁵, M.P. Gloria Stella Ortiz Delado, expone:

“(…)

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) **la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.***

(...)” Negrilla fuera del texto

Al respecto el artículo 38 del Capítulo II – Ley 1952 de 2019¹⁶, señala que:

“(…)

Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las

¹⁵ Sentencia T-114/22, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, s.f.

¹⁶ Ley 1952 de 2019.

convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injusticia de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

(...)” Negrilla fuera del del texto

IV - PRUEBAS

1. Acápites de las etapas de la convocatoria: *Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16* y las publicaciones de los diferentes actos y actuaciones realizadas dentro del concurso de méritos:
 - Copia de capturas de pantalla – Avisos de la convocatoria pública
 - Copia de la convocatoria pública (Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16)
 - Copia del listado de admitidos
 - Copia de los criterios de evaluación
 - Copia de los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias
 - Copia de capturas de pantalla del listado de elegibles publicado en la página web del Concejo Municipal
 - Copia del listado de elegibles

2. Acápites del sumario de no elección:
 - Copia del correo electrónico que adjunta solicitud de información enviado al Concejo Municipal, con copia a la Procuraduría General de la Nación
 - Copia de la solicitud de información
 - Copia acuso de recibido por parte de la Procuraduría General de la Nación
 - Copia del correo electrónico que adjunta la respuesta del Concejo Municipal
 - Copia de la revocatoria (Resolución N.º 006 del 10 de enero 2024)
 - Copia de capturas de pantalla del listado de elegibles publicados en Facebook
 - Copia del correo electrónico que adjunta segunda respuesta, (Resolución N.º 3 (8 de enero de 2024), y (Resolución N.º 006 del 10 de enero 2024) por parte del Concejo Municipal
 - Copia de respuesta que niega de fondo la solicitud de información enviada el 9 de enero de 2023
 - Copia de la (Resolución N.º 3 (8 de enero de 2024)
 - Copia de la (Resolución N.º 006 del 10 de enero 2024)
3. Acápites del convenio en Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I
 - Copia de la publicación del convenio marco y carta de intención del Municipio de San Pedro de Cartago con la Corporación Autónoma de Nariño AUNAR, cargados en SECOP I
 - Convenio Marco
 - Carta de Intención
4. Hoja de vida que contiene documentos e información anexada en la inscripción al concurso de méritos.

V - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en los artículos 83º, 121º, 125º, 313º numeral 8, de la Carta Política de 1991, en la Sentencia, T – 425 de 2019, SU-446 de 2011, C-046 de 2018, T-114 de 2022, Concepto Función Pública 459951 de 2021, Concepto Sala de Consulta C.E. 2182 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Ley 1148 de 2007, Ley 1551 de 2012, Ley 1959 de 2019 y Decreto 2591 de 1991.

VI. CONSIDERACIONES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de haber concentrado la atención en señalar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción y omisión del Honorable Concejo Municipal de San Pedro de Cartago - Nariño, es necesario en este punto precisar los siguientes conceptos para la procedencia de la acción de tutela:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Si bien es cierto que por regla general contra los actos administrativos caben los medios de control de nulidad electoral, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso y adicionalmente procede, en algunos casos, la petición de la medida cautelar de suspensión provisional de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; también es indubitable que la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, admiten algunos casos la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, cuando se trate de la defensa de un derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Al respecto, la Sentencia T-133 de 2016¹⁷, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, expone que:

“(...)

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

¹⁷ Sentencia T-133/2016, M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

(...)”

De la misma manera la Sentencia T-112A/2014¹⁸, M.P., Alberto Rojas Ríos, señala que:

“(…)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

(...)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 913 de 2009¹⁹, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, exterioriza que:

“(…)”

En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

¹⁸ Sentencia T-112A/2014, M.P., Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ Sentencia SU – 913/2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

(...)” Subrayado fuera del texto

De la misma manera, la Corte Constitucional y en especial cuando se trata de concurso de méritos establece que es procedente la tutela contra actos administrativos, en particular la Sentencia T- 156 de 2012²⁰: “**CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-** Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto”.

“(…)

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo..”

(...)” Negrilla fuera del texto

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia SU - 039 de 1997²¹, **ACCION DE TUTELA Y ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** - Alcance de la compatibilidad -**ACCION DE TUTELA Y SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**-Alcance de la compatibilidad.

“(…)

²⁰ (Sentencia T-156/12- M.P., María Victoria Calle Correa , s.f.)

²¹ (Sentencia SU-039/97-M.P., Antonio Barrera Carbonell, s.f.)

En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo. Se expone las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero no procede la suspensión provisional. Hay que entender que la no procedencia de la suspensión provisional se refiere a los casos en que se ejercitan acciones que no involucran la anulación de actos administrativos (contractuales o de reparación directa). Igualmente es viable cuando el interesado dispone de la acción contenciosa administrativa y la suspensión provisional es procedente, por las siguientes razones: A diferencia de la acción de tutela que persigue la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, la suspensión provisional, se encuentra estructurada bajo la concepción muy limitada de ser una medida excepcional, con base constitucional pero con desarrollo legal, que busca impedir provisionalmente la ejecución de actos administrativos que son manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico y cuando en algunos casos, además, su ejecución pueda ocasionar perjuicios a una persona. Dicha institución fue concebida como mecanismo de protección de derechos con rango legal, sin que pueda pensarse de modo absoluto que eventualmente no pueda utilizarse como instrumento para el amparo de derechos constitucionales fundamentales; pero lo que si se advierte es que dados los términos estrictos en que el legislador condicionó su procedencia, no puede considerarse, en principio, como un mecanismo efectivo de protección de dichos derechos.

(...)”

En el presente caso, la acción de tutela es procedente para hacer cesar la vulneración de mis derechos por parte de la entidad accionada, puesto que existiendo ya una lista de elegibles la cual se encuentra encabezada por la suscrita, genera la expectativa legítima de ser elegida y por tanto la expectativa legítima del derecho al trabajo.

2. LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

2.1 En el presente caso, es procedente la tutela conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual, la acción de tutela solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2.2 Según la Corte Constitucional tiene establecido que “Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T - 226 de 2007²², señala lo siguiente:

²² (Sentencia T-226/07- M.P., Clara Inés Vargas Hernández, s.f.)

“(…)

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la

amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Sentencia

(...)"

2.3 En el caso que nos ocupa y considerando que lo que se debate en el presente asunto son mis derechos fundamentales y en especial el debido proceso administrativo, a ser elegida y a ocupar cargos públicos, estamos en presencia de un hecho especial que hace que la acción de tutela sea procedente como mecanismo transitorio en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991²³, por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales como ocurre efectivamente en el presente, pues someter el caso a una decisión judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de un proceso ordinario, por la demora en su trámite y lo que es mas grave, el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago en virtud del artículo 23 de la Ley 136 de 1994²⁴, que regula el periodo de sesiones de esta corporación político - administrativa de origen popular, por derecho propio inicia la

²³ (Decreto 2591 /1991 - Artículo 8, s.f.)

²⁴ (Ley 136/1994 - Artículo 23., s.f.)

sesión ordinaria correspondiente al mes de febrero y seguramente expedirá el acto administrativo convocando a un nuevo concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, situación que causa los siguientes perjuicios; en primer lugar, se crea falsas expectativas a los nuevos aspirantes a dicho cargo; en segundo lugar, vulnera mis derechos fundamentales, pues se reitera poseo una expectativa legítima de ser elegida como Personera Municipal de San Pedro de Cartago, por obtener el primer lugar en el listado de elegibles; en tercer lugar, se causa un detrimento patrimonial a la entidad territorial, pues se tiene que invertir recursos públicos para otro concurso de méritos.

En el caso bajo estudio, podría pensarse que existe otro medio de defensa judicial, sin embargo, aún existiendo los mecanismos de defensa judicial, estos no son eficaces e inmediatos para proteger los derechos fundamentales, pues somos conscientes que frente al caso planteado cabe la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero este instrumento no es idóneo para defender los derechos constitucionales fundamentales que se violan de manera grave e inminente, pues dicha acción es un mecanismo a mediano o a largo plazo, teniendo en cuenta el problema de congestión que aqueja a esta jurisdicción especializada. Así las cosas, si la tutela presenta mayor eficacia para la protección del derecho fundamental en concreto, desplaza al otro medio de defensa subsistente, razón por la cual se considera procedente la presente acción.

VII - MEDIDA PROVISIONAL

De la manera más respetuosa solicito a su Señoría que, de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“(…)

ARTÍCULO 7º MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)”

En tal sentido, la medida provisional de suspensión de un acto concreto que amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho produzca un daño más gravoso o se convierta en perjuicio irremediable que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final, en tal sentido, el Juez de tutela podrá adoptar las medidas urgentes, precisas o pertinentes para hacer cesar el daño o evitar que ocurra; la cual es una decisión discrecional que debe ser “valorada y ponderada a la situación planteada”.

En el presente asunto debe considerarse por parte del Señor Juez Constitucional, que se hace necesario de manera urgente ordenar la suspensión de la resolución (Acta N.º 06 de 22 de julio de 2023), hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en la presente solicitud de amparo y se haga efectiva la orden constitucional del Despacho, lo anterior debido a que la efectividad de los derechos fundamentales cuya protección se solicitada, dependen de ello, puesto que la resolución en mención desconoce plenamente el proceso del concurso de méritos y en especial la lista de elegibles y por tanto la expectativa legítima del derecho al trabajo, ello teniendo en cuenta el puntaje de la suscrita en la mencionada lista y considerando que el periodo constitucional del personero municipal inicia el primero (1) de marzo de 2024; y de no ordenarse la suspensión, se continuará con el proceso de la convocatoria pública de méritos, que busca proveer

nuevamente el cargo del personero municipal, el cual puede originar nuevas expectativas respecto del derecho al trabajo y para entonces el daño será mucho más gravoso y puede tornarse ineficaz la protección constitucional aquí pretendida, en el caso de ser amparable; en tal sentido solicito:

Se ordene al Honorable Concejo del Municipio de San Pedro de Cartago (N), proceda a realizar de manera inmediata la suspensión de la (Resolución N.º 006 del 10 de enero 2024) y los efectos que de la misma deriven, de acuerdo su valoración y/o ponderación, hasta que se revise de fondo las argumentaciones expuestas en mi solicitud de amparo.

VIII- PRETENSIONES

PRIMERO.- Se tutele mis derechos fundamentales: Al Debido Proceso, Igualdad, Dignidad Humana, Trabajo, y los que el señor Juez de tutela considere vulnerados.

SEGUNDO.- Se deje sin efectos o se inaplique la Resolución N.º 3 de 8 de enero de 2024 y la Resolución N.º 006 del 10 de enero de 2024, por medio de la cual, el Honorable Concejo decidió revocar de manera directa, el acto administrativo que promovió la Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16.

TERCERO.- Se ordene al Honorable Concejo del Municipio de San Pedro de Cartago (N), continúe con la elección del Personero Municipal en cumplimiento del art 313º numeral 8 y del art 35º de la ley 1551 de 2012.

IX- ANEXO

1. Copia de cédula de ciudadanía

X - JURAMENTO

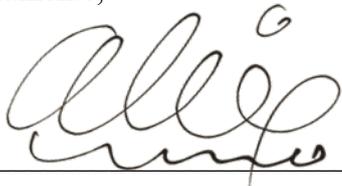
ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento del artículo 37° del Decreto 2591 de 199, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos y derechos en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO (N)**.

XI - NOTIFICACIONES

1. PARTE ACCIONANTE: Calle 14 A N.º 41 – 57. San Juan de Pasto, teléfono celular No. 3215095470, correo electrónico: alixa23@outlook.com - armandoben007@yahoo.es

2. PARTE ACCIONADA: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago-Nariño – Barrio Porvenir, correo electrónico: concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co

Atentamente,



ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO

C.C. 59.707.935, de la Unión (N)

Modificación: 2023/08/08 09:39:08

-

Creación: 2023/03/16 11:55:36

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023 CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO

Compartir  

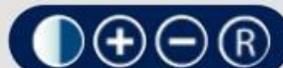


CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023

(Marzo 16)



☰ MENÚ



Municipios	Cartas de Intención	Convocatoria y Cronograma	Convocatoria y Cronograma de Inscripción (DAFP)
La Unión		Convocatoria	Descarga
 La Tola		Convocatoria	Descarga
Belén		Convocatoria	Descarga
Mosquera		Convocatoria	Descarga
Policarpa		Convocatoria	Descarga
Olaya Herrera		Convocatoria	Descarga
San Pedro de Cartago		Convocatoria	Descarga
Consaca		Convocatoria	Descarga
Gualmatán		Convocatoria	Descarga
Leiva		Convocatoria	Descarga
 San Bernardo		Convocatoria	Descarga 



	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 1 de 12

**CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023
(Marzo 16)**

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago – Departamento de Nariño, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015 y Acuerdo 012 de 2021 Reglamento interno del Concejo municipal y Resolución 009 de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO– DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** se permite invitar a todas las personas interesadas en participar en el concurso publico de méritos abierto para proveer el cargo de personero (a) municipal, de acuerdo a:

CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas interesadas en participar en el Concurso de Méritos Abierto para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño.

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES:

EMPLEO CONVOCADO. El cargo para el que se convoca el presente Concurso de Méritos Abierto es el de Personero (a) Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño, para el periodo institucional 2024 – 2028.

Municipio	San Pedro de Cartago – Departamento de Nariño
Cargo a Proveer	Personero (a) Municipal
Código	015
Grado	01
Nivel Jerárquico	Directivo
Naturaleza Jurídica del Empleo	Empleo Público de Periodo fijo
Duración del Periodo	Cuatro (04) años contados desde el primero (01) de marzo de 2024 hasta el último día del mes de febrero del año 2028
Lugar de Trabajo	Personería municipal de San Pedro de Cartago
Asignación Salarial	Lo establecido legalmente por el Concejo mediante Acuerdo Municipal ceñido a la ley para cada año.

NATURALEZA DEL CARGO. Corresponde al empleo público de Personero Municipal, cargo de periodo fijo y del nivel directivo, cuyas funciones de Ministerio Público son: la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia y conducta de quienes desempeñan funciones

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	<p style="text-align: right;">Versión 01</p>
		<p style="text-align: right;">Página 2 de 12</p>

públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2485 de 2014, el concurso público de méritos señalado en la ley para la designación de Personero Municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

FUNCIONES DEL CARGO. El Personero (a) ejercerá en el Municipio de San Pedro de Cartago – Nariño, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, La Ley, Los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.
2. Defender los intereses de la sociedad,
3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la súper vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
5. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
6. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
7. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
8. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
9. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
10. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
11. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
12. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.
13. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
14. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes,

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 3 de 12

15. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
16. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
17. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
18. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
19. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.
20. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
21. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
22. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
23. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.
24. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

DISPOSICIONES GENERALES

ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos abiertos para la elección del Personero (a) del Municipio de San Pedro de Cartago – Nariño, tendrá las siguientes etapas:

Ítem	Actividad
1	Publicación y divulgación de la Convocatoria
2	Inscripción y Recepción de hojas de vida
3	Verificación de requisitos mínimos
4	Publicación de lista de admitidos y no admitidos

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 4 de 12

5	Recepción de reclamaciones de No Admitidos
6	Respuesta a reclamaciones de No Admitidos
7	Aplicación de Prueba de conocimientos escrita
8	Publicación de lista de los elegibles y no elegibles con los puntajes obtenidos
9	Solicitud Verificación de Prueba de Conocimiento
10	Recepción de reclamaciones a prueba de conocimientos
11	Respuesta a reclamaciones
12	Publicación Lista definitiva de todos los aspirantes -elegibles y no elegibles-, con los puntajes obtenidos, de ser requerida
13	Presentación al Concejo municipal la lista definitiva de todos los aspirantes -elegibles y no elegibles
14	Entrevista
15	Nombramiento del Personero

PRUEBAS A APLICAR. De acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se registrarán por los siguientes parámetros:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje%
Prueba de conocimientos: Requeridos para desempeñar el cargo (escrita)	Eliminatoria	70
Prueba de competencias laborales	Clasificatoria	10
Valoración de antecedentes de formación académica y experiencia profesional.	Clasificatoria	10
Entrevista Consejo Vigencia 2024-2027	Clasificatoria	10

CITACION A PRUEBAS. Los aspirantes deben presentarse 10 minutos antes de cada prueba, para lo cual, deberán presentar cedula original en mano y desprendible de inscripción, con el objeto de verificar, registrar el ingreso y ubicación en el salón.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES. La presente convocatoria se registrará por el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
-----------	-------	-------

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01 Página 5 de 12
Publicación de la convocatoria	De 16 a 31 de marzo del 2023.	Cartelera de la Alcaldía Municipal y Concejo Municipal de San Pedro de Cartago y de La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Páginas web www.aunar.edu.co www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co
Inscripción y recepción de Documentos soporte y anexos.	De 10 a 14 de abril del 2023. Horario: jornada continua De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.	En las Instalaciones de la Sede Principal Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Dirección carrera 28 No.19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto Oficina de Talento Humano.
Publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso.	El 21 de abril del 2023. Hora: 9:00 a.m.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Páginas Web www.aunar.edu.co
Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos.	Del 24 a 25 de abril del 2023. Hora: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.	Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. reclamaciones@auanar.edu.co Dirección carrera 28 No.19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto.
Respuesta a Reclamaciones de NO Admitidos.	El 5 de mayo del 2023. Hora: 2:00 p.m. a 5:00 p.m.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Páginas Web www.aunar.edu.co
Presentación de prueba de competencias laborales para el desempeño del cargo	El 1 de julio del 2023 Hora: 07:00 a.m. a 8:00 a.m.	Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Dirección carrera 28 No.19-24

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co

		CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3		Versión 01
				Página 6 de 12
(Escrita):				Barrio Centro San Juan de Pasto.
Presentación de prueba de conocimientos requeridos para desempeñar el cargo (Escrita):	de de	El 1 de julio del 2023 Hora: 8:00 a.m. a 10:00 am.		Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Dirección carrera 28 No.19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto.
Publicación de Lista de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos.		El 12 de julio de 2023.		En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR. Páginas Web www.aunar.edu.co
Solicitud Verificación de Prueba de Conocimiento.		El 13 de julio del 2023. Hora 8:00 a.m. a 2:00 pm.		Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. reclamaciones@auanar.edu.co Dirección carrera 28 No.19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto.
Verificación de Prueba de Conocimiento.		El 15 de julio del 2023. Hora de Inicio 8:00 a.m. a 10:00 a.m.		Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. reclamaciones@auanar.edu.co Dirección carrera 28 No.19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto.
Reclamación a Pruebas Aplicadas.		El 17 y 18 de julio del 2023. Hora: 8:00 a.m. a 5:00pm.		Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –AUNAR. reclamaciones@auanar.edu.co Dirección carrera 28 No.19-24 Barrio Centro San Juan de Pasto.
Respuesta a Reclamaciones		El 21 de julio de 2023. Hora: 2:00 p.m.		En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –AUNAR.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3		Versión 01
			Página 7 de 12
	a 5:00 p.m.	Página Web www.aunar.edu.co	
Publicación de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos y entrega oficial de la Lista al Concejo Municipal. (de ser requerida).	El 22 de julio de 2023. Hora: 2:00 p.m.	En Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR. Páginas Web www.aunar.edu.co	
Entrega documentación Proceso Selección Personería Municipal al Concejo Municipal, de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles).	El 28 de Julio de 2023	Sala de sesiones Concejo Municipal	
Entrevista	Enero del 2024	Instalaciones de Corporación Honorable Concejo periodo, las fechas y hora las fijara el Concejo.	
Nombramiento del Personero	Del 1 a 10 de enero del 2024	Concejo Municipal	

PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria, estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO. El proceso de selección por méritos, que se convoca, se registrá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 2485 de 2014, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 012 de 2021 y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

FINANCIACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MERITOS. Será asumido en su totalidad por el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño, El aspirante no asume ningún costo por inscripción en el presente concurso, no habrá pago de Pin, derecho de inscripción o similares con los que se

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01
		Página 8 de 12

obtenga el derecho a postulación.

COSTOS. El aspirante debe asumir el costo de desplazamiento para presentación de las pruebas escritas, de entrevista y demás gastos necesarios, sin que sea necesaria la adquisición de un pin o derechos de inscripción.

REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a)
2. Cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
3. El Municipio de San Pedro de Cartago – Nariño, se encuentra actualmente en categoría sexta (6), por tanto, podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho de cualquier universidad, debidamente acreditada.
4. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente Convocatoria.
6. Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo.

CAUSALES DE INADMISION. Son causales de Inadmisión del presente concurso de méritos abierto las siguientes:

1. No entregar en las fechas previamente establecidas en el cronograma los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos
2. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar distinto u hora posterior al cierre establecido
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994
4. No cumplir con las Calidades mínimas exigidas establecidas en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012
5. No acreditar los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo
6. No cumplir con los demás requisitos señalados en la presente convocatoria.

CAUSALES DE EXCLUSION. Son causales de exclusión de la presente convocatoria las siguientes:

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 9 de 12

1. Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, fijadas en el concurso
3. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado, en sitio, fecha y hora determinada para la misma.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso
5. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso
6. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

INSCRIPCION Y VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS

PROCESO DE INSCRIPCION. La inscripción al concurso de méritos abierto para proveer el cargo de Personero (a) municipal de San Pedro de Cartago – Nariño, se deberá realizar en las Instalaciones de la Sede Principal Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, dirección Carrera 28 Nro.19-24, Barrio Centro San Juan de Pasto, Oficina de Talento Humano, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00p.m. en jornada continua.

NOTA: En caso de envió de documentos. Los sobres deberán ser enviados por correo certificado, antes de las 05:00 p.m. del día establecido en el cronograma para la inscripción, si en el comprobante soporte del envío, se constata una hora y fecha posterior a la determinada, no se tramitará la respectiva inscripción. Solo participan en el proceso las personas que cumplan con los requisitos señalados en la convocatoria.

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION. Los interesados en participar en el concurso de méritos abierto, para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño, deberán aportar al momento de la inscripción los siguientes documentos:

1. Formato de Inscripción Único Función Pública - www.dafp.gov.co o www.aunar.edu.co
2. Hoja de Vida Formato Único Función Pública - www.dafp.gov.co o www.aunar.edu.co
3. Fotocopia del Documento de Identificación
4. Título Profesional de Abogado o Constancia Universitaria de terminación de estudios en derecho.
5. Los Abogados titulados deberán presentar copia del Certificado de antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Copia de la Tarjeta Profesional.
6. Declaración extra judicial de notaría donde señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula “personería”

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	<p style="text-align: right;">Versión 01</p>
		<p style="text-align: right;">Página 10 de 12</p>

7. Certificado Judicial Vigente
8. Certificado de Antecedentes Disciplinarios
9. Certificado de Antecedentes Fiscales
10. Fotocopia Libreta Militar (hombres)
11. Los documentos enunciados en la hoja de vida, de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria.

FORMA DE ACREDITAR LOS ESTUDIOS, EXPERIENCIA Y CURSOS. Los soportes certificaciones, constancias y documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos relativos a estudios, experiencia y cursos, se deberán aportar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. **ESTUDIOS.** Se acreditarán mediante la presentación de los siguientes documentos:
 - a. Certificaciones
 - b. Diplomas
 - c. Actas de Grado
 - d. Títulos otorgados por las instituciones correspondientes.
2. **EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias, que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) **CONSTANCIA:** expedida por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas y/o privadas, que deberá contener:
 1. Nombre o razón social de la entidad
 2. Fecha de ingreso y retiro (día-mes-año),
 3. Denominación del cargo
 4. Relación de las funciones desempeñadas
 5. Nombre y firma de quien suscribe la certificación
- b) **CERTIFICACIONES:** de experiencia profesional en forma independiente: En el evento que, el interesado ejerza su profesión de manera independiente, la experiencia se acreditará mediante:

Dos (02) declaraciones extra juicio de terceros, o copia de los contratos respectivos
- c) **CURSOS:** se acreditarán mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la Entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 11 de 12

Los títulos de estudios otorgados en el exterior, solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación, proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

PARAGRAFO. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas, que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma citada no serán, tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo, ni para la prueba de valoración de estudios y experiencia o análisis de antecedentes.

VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS. La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, de acuerdo a la documentación allegada en la etapa de inscripciones, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos para el cargo de Personero Municipal, conforme a lo señalado en la ley 1551 de 2012, de no cumplirlos será inadmitido o excluido del proceso.

PUBLICACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES, RESULTADOS DE PRUEBAS, RESPUESTA A RECLAMACIONES. La publicación de las listas de los aspirantes admitidos y no admitidos, aspirantes elegibles y no elegibles y publicación de lista definitiva, resultados obtenidos en las pruebas y respuesta a reclamaciones presentadas en cada una de las etapas, podrán ser consultadas en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la Cartelera de la Alcaldía Municipal, Concejo Municipal de San Pedro de Cartago y Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Páginas Web www.aunar.edu.co

Es obligación del postulante consultar la página web de la universidad periódicamente para estar constantemente informado del estado en que se encuentra el presente proceso.

SOLICITUD VERIFICACIÓN DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO. Es la oportunidad que tiene el participante de realizar la verificación presencial del resultado de las pruebas. Debe hacerse la solicitud por escrito, dentro del término establecido y presentarse el día y la hora, determinada en el cronograma. En caso de que no se presente o se presente en hora diferente, perderá la oportunidad.

RECLAMACIONES. Los aspirantes podrán presentar reclamaciones por su inadmisión, por los resultados de las pruebas anticipadas en las Instalaciones de Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, carrera 28 # 19 -24, barrio Centro de Pasto- Nariño, y al correo electrónico reclamaciones@auanar.edu.co.

Las reclamaciones a los procesos solamente se recibirán, por escrito en las fechas y horas indicadas en el presente documento, serán, respondidas y publicadas en la cartelera del punto de información en las fechas y horas señaladas.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 12 de 12

PARAGRAFO: Toda reclamación será resuelta por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR. Si la reclamación, es formulada fuera del término establecido, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

Ante la decisión, que resuelve la reclamación contra la lista de admitidos, no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

RECURSOS. Contra los actos administrativos emitidos en virtud de la presente convocatoria, procederán los recursos de acuerdo a lo establecido en el Manual interno de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, y la normatividad vigente.

VIGENCIA. La presente convocatoria, rige a partir de la fecha de su publicación y se publicará en la Cartelera del Municipio de San Pedro de Cartago, página web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, www.aunar.edu.co y Cartelera del Municipio de Concejo municipal de San Pedro de Cartago y pagina web de la Corporación www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

Dada en el Municipio de San Pedro de Cartago, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023).



EDGAR GIOVANNY BASTIDAS CORDOBA
Presidente Concejo Municipal



FREDY MILCIADES GOMEZ D
Primer Vicepresidente Concejo Municipal



VIVIANA CONCEPCION GOMEZ
Segundo Vicepresidente Concejo Municipal



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 10240/02/03 - M.E.C. Reg. No. 6344 17/10/04



Acta No. 02
CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE INSCRIPCIÓN DE LA
CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE
CARTAGO - NARIÑO

En San Juan de Pasto, el día veintiuno (21) del mes de abril de 2023, se reunieron en las instalaciones de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR, el presidente y secretaria del Comité Evaluador DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO – NARIÑO, especialista LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ y Especialista ROCIO IBARRA CERON, para evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos de inscripción de las Hojas de Vida de los aspirantes de acuerdo a la convocatoria establecida, que manifiesta: "**VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS**. La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, de acuerdo a la documentación allegada en la etapa de inscripciones, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos para el cargo de Personero Municipal, conforme a lo señalado en la ley 1551 de 2012, de no cumplirlos será inadmitido o excluido del proceso".

Siendo las nueve (9:00 a.m.) del veintiuno (21) de abril del año 2023, fecha y hora señaladas en el cronograma de la convocatoria, se procedió a relacionar la lista de los aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos de inscripción así:

ADMITIDOS	
No.	IDENTIFICACION
1	1086019218
2	1089077451
3	59707935
4	1088945598
5	1026556098
6	1089481423
7	1088974576
8	15817565
9	1089486213
10	87062756
INADMITIDO	
No.	IDENTIFICACION
1	1085276767

Firman el acta el presidente y secretaria del Comité Evaluador de la convocatoria.

Presidente Especialista LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ

Secretaria Especialista ROCIO IBARRA CERON

C.C. ARCHIVO

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 1054 01/02/93 - M.E.N. Res. No. 6344 17/10/04



Acta Interna No. 01 Abril 3 de 2023

En San Juan de Pasto, el día tres (03) del mes de abril de 2023, se reunieron en las instalaciones de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR, el Comité Evaluador DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL, para establecer la evaluación, valoración y ponderación de antecedentes de hoja de vida y de las pruebas a realizarse dentro del proceso en mención.

Las pruebas a aplicar. De acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de prueba	Carácter	Porcentaje%
Prueba de conocimientos: Requeridos para desempeñar el cargo (escrita)	Eliminatoria	70
Prueba de competencias laborales	Clasificatoria	10
Valoración de antecedentes de formación académica y experiencia profesional.	Clasificatoria	10
Entrevista Consejo Vigencia 2024-2028	Clasificatoria	10

Los estudios, experiencia y cursos debe acreditarlos así: Los soportes certificaciones, constancias y documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos relativos a estudios, experiencia y cursos, se deberán aportar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Certificaciones
2. Diplomas
3. Actas de Grado
4. Títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

Las certificaciones: deben ser expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas y/o privadas, que deberá contener:

1. Nombre o razón social de la entidad
2. Fecha de ingreso y terminación (día-mes-año)

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 1054 01/02/83 - M.E.N. Res. No. 6344 17/10/04



3. Programa y semestres cursados
4. Nombre y firma de quien suscribe la certificación

Los cursos: se acreditarán mediante certificaciones expedidas por las respectivas entidades oficiales o privadas, indicando nombre y razón social de la Entidad que expide, nombre y contenido del curso, intensidad horaria y fecha de realización.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior, solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación, proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas, que no cumplan con los requisitos establecidos en la norma citada no serán, tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo, ni para la prueba de valoración de estudios y experiencia o análisis de antecedentes.

La experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias, que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Las constancias laborales: deben ser expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas y/o privadas, que deberá contener:

1. Nombre o razón social de la entidad
2. Fecha de ingreso y retiro (día-mes-año)
3. Denominación del cargo
4. Relación de las funciones desempeñadas
5. Nombre y firma de quien suscribe la certificación

En el evento que, el interesado ejerza su profesión de manera independiente, la experiencia se acreditara mediante dos (02) declaraciones extra juicio de terceros, o copia de los contratos respectivos.

La valoración de antecedentes: es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Personero Municipal de acuerdo con el perfil. Es obligatoria para quienes hayan aprobado y

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 1054 01/02/83 - M.E.N. Res. No. 6344 17/10/04



superado la prueba de conocimientos y consiste en puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia exigidos en la convocatoria.

Los antecedentes de la hoja de vida tendrán un valor de Diez (10) puntos y se otorgará a quien demuestre documentalmente estudios y experiencia específica y en ningún caso tendrá carácter eliminatorio.

Para la realización de la ponderación de estudios, se evaluará de acuerdo a la titulación académica más alta obtenida por el aspirante.

Esta valoración de 10 puntos valor de los antecedentes de la hoja de vida se distribuye así:

Académicos:

- a. Un máximo de 7 puntos corresponderá a estudios y se asignarán así:
 1. 2 puntos para quien demuestre tener certificación Universitaria de egresado del programa de derecho.
 2. 4 puntos para quien demuestre tener uno título de pregrado del derecho.
 3. 5 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de especialización en áreas afines al cargo.
 4. 6 puntos para quien demuestre tener al menos uno o más títulos de maestría en áreas afines al cargo.
 5. 7 puntos para quien demuestre tener al menos un título de doctorado en áreas afines al cargo de la convocatoria.

Laborales:

- b. Un máximo de 3 puntos corresponderá a experiencia, serán adicionales a los 2 años de ejercicio de funciones públicas y se asignarán así:
 1. 1 punto para quien demuestre tener al menos 24 meses de experiencia relacionada al cargo.
 2. 2 puntos para quien demuestre tener entre 25 a 60 meses de experiencia relacionada al cargo.
 3. 3 puntos para quien demuestre tener más de 60 meses de experiencia relacionada al cargo.

Las pruebas de competencias laborales estarán encaminadas a evaluar los factores de orientación a resultados, orientación al usuario y al ciudadano, transparencia, compromiso, liderazgo, planeación, toma de decisiones, dirección y desarrollo de personal y conocimiento del entorno (10%).

Prueba Psicotécnica. La cual busca la valoración de los rasgos de personalidad, las habilidades intelectuales, creatividad, manejo de conflictos, trabajo en equipo,

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asis: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA



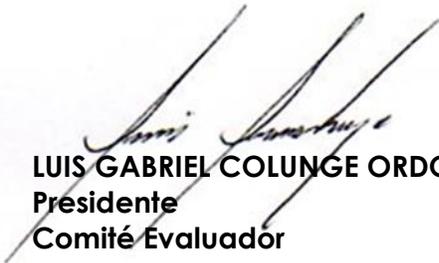
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
 DE NARIÑO**
 NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 1054 01/02/83 - M.E.N. Res. No. 6344 17/10/06



capacidad de liderazgo y el manejo de personal entre otros que son fundamentales en la Dirección y Gerencia de una Institución de salud.

En caso de que los Concejos Municipales, tengan reglamentación interna respecto a la evaluación y valoración de antecedentes, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, mediante el Comité Evaluador, reglamentará la ponderación respecto a antecedentes académicos, laborales y pruebas que se vayan a aplicar dentro del proceso.

En constancia de lo anterior firman el acta interna No.01 de 3 de abril de 2023, el presidente y secretaria del Comité Evaluador del proceso de selección de Personero Municipal y Distrital.


LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ
 Presidente
 Comité Evaluador


ROCIO IBARRA CERON
 Secretaria
 Comité Evaluador

C.C. ARCHIVO

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 1054 01/22/93 - M.R.N. 896, Fic. 5344 17/10/08



**Acta No. 04
12 DE JULIO DE 2023**

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO - NARIÑO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028. SEGÚN CONVOCATORIA NRO. 01; MARZO 16 DEL 2023 EXPEDIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

PUBLICACIÓN DE LISTA CON EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA -ELIMINATORIA

Dando cumplimiento a la convocatoria Nro. 001, marzo 16 del 2023 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el concurso de méritos, en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, para el ejercicio de las funciones,el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso.... y artículo 2.2.27.2 c) Pruebas. Las pruebas son instrumentos de selección y tienen como finalidad apreciar la capacidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficacia de las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas se registrarán por los siguientes parámetros: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se desarrollarán las siguientes pruebas:

No	CLASES	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendamita Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
**AUTÓNOMA
DE NARIÑO**
NIT 891224762-9
Personería Jurídica No. 105410/22/93 - M.R.N. 896, FIC. 5344 17/10/08



El Comité Evaluador DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO – NARIÑO, dando cumplimiento a los lineamientos de la Convocatoria y siendo la fecha y hora establecida en el cronograma, procede a relacionar la lista de los aspirantes con el resultado de prueba escrita así:

No.	IDENTIFICACIÓN	No. DE PREGUNTAS CORRECTAS	No. DE PREGUNTAS INCORRECTAS	PUNTAJE FINAL	APROBADO /NO APROBADO
1	1086019218	45	55	31,5	NO APROBADO
2	1089077451	0	0	0	NO APROBADO
3	59707935	78	22	54,6	APROBADO
4	1088945598	43	57	30,1	NO APROBADO
5	1026556098	0	0	0	NO APROBADO
6	1089481423	73	27	51,1	APROBADO
7	1088974576	0	0	0	NO APROBADO
8	15817565	36	64	25,2	NO APROBADO
9	1089486213	0	0	0	NO APROBADO
10	87062756	0	0	0	NO APROBADO

Firman el acta el presidente y secretaria del Comité Evaluador de la convocatoria.


LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ
Presidente


ROCIO IBARRA CERON
Secretaria

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / **Seccional Ipiales:** Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444
Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9- 62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / **Sede Cali:** Carrera 42 # 5A - 79 Tequendamá Cali - PBX (2) 4 02 1547
Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030
Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA



CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO

ATENCIÓN!

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 01 DE 2023

concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co

X X X





ACTA No.6
22 DE JULIO DE 2023

**CONCURSO DE MÉRITO PÚBLICO Y ABIERTO PARA DESIGNAR EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO - NARIÑO
- PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028**

PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES (ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES)

Dando cumplimiento a la convocatoria Nro. 001, marzo 16 del 2023 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el concurso de méritos, en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, para el ejercicio de las funciones, ...el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso... y artículo 2.2.27.2 c) Pruebas. Las pruebas son instrumentos de selección y tienen como finalidad apreciar la capacidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficacia de las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas se regirán por los siguientes parámetros: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se desarrollarán las siguientes pruebas:

No.	CLASES	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10





Contenido de la Prueba de conocimiento.

La prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: A- Conocimientos de la Estructura Organizacional de la Administración Pública y Derecho Administrativo. B- Conocimiento en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C- Conocimientos en Mecanismos alternativos de solución de conflictos. D- Conocimientos en Derecho penal y Procedimiento Penal. E- Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones. A continuación, se relaciona los resultados finales de la Prueba de Conocimiento.

No.	IDENTIFICACIÓN	No. DE PREGUNTAS CORRECTAS	No. DE PREGUNTAS INCORRECTAS	PUNTAJE FINAL	APROBADO/NO APROBADO
1	1086019218	45	55	31,5	NO APROBADO
2	1089077451	0	0	0	NO APROBADO
3	59707935	78	22	54,6	APROBADO
4	1088945598	43	57	30,1	NO APROBADO
5	1026556098	0	0	0	NO APROBADO
6	1089481423	73	27	51,1	APROBADO
7	1088974576	0	0	0	NO APROBADO
8	15817565	36	64	25,2	NO APROBADO
9	1089486213	0	0	0	NO APROBADO
10	87062756	0	0	0	NO APROBADO

Prueba de Competencias Comportamentales.

Las competencias comportamentales hacen referencia al conjunto de actitudes valores, intereses y motivaciones con las que los empleados cumplen sus funciones. Según el Decreto 1083 de 2015, las competencias laborales describen los criterios de responsabilidad por personal a cargo, habilidades y aptitudes laborales, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, iniciativa de innovación en la gestión, valor estratégico e incidencia de la responsabilidad. Se valúa el Decreto 815 de 2019 por medio del cual se modificó el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario



del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

Esta valoración de 10 puntos valor de los antecedentes de la hoja de vida se distribuye así:

Académicos:

- a. Un máximo de 7 puntos corresponderá a estudios y se asignarán así:
 1. 2 puntos para quien demuestre tener certificación Universitaria de egresado del programa de derecho.
 2. 4 puntos para quien demuestre tener uno título de pregrado del derecho.
 3. 5 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de especialización en áreas afines al cargo.
 4. 6 puntos para quien demuestre tener al menos uno o más títulos de maestría en áreas afines al cargo.
 5. 7 puntos para quien demuestre tener al menos un título de doctorado en áreas afines al cargo de la convocatoria.

Laborales:

- b. Un máximo de 3 puntos corresponderá a experiencia, serán adicionales a los 2 años de ejercicio de funciones públicas y se asignarán así:
 1. 1 punto para quien demuestre tener al menos 24 meses de experiencia relacionada al cargo.
 2. 2 puntos para quien demuestre tener entre 25 a 60 meses de experiencia relacionada al cargo.
 3. 3 puntos para quien demuestre tener más de 60 meses de experiencia relacionada al cargo.

Según los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública, **EL ANALISIS DE ANTECEDENTES**. Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral de cada aspirante relacionada con el empleo para el que concursa. Dicha prueba se realiza con base en una tabla ponderada de las características establecidas para el cargo, a fin de que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, aplique las ponderaciones con las variables consideradas. Esta prueba es de carácter CLASIFICATORIO. A continuación, se relaciona los resultados finales de la Valoración de antecedentes de experiencia académica, profesional y laboral de aquellos aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimiento:



IDENTIFICACIÓN	TITULO PROFESIONAL 4 PUNTOS O CERTIFICADO PREGRADO 2 PUNTOS	ESPECIALIZACIONES PUNTOS	MAESTRIA	DOCTORADO	EXPERIENCIA	24 MESES EXPERIENCIA RELACIONADA AL CARGO 1 PUNTO	EXPERIENCIA ENTRE 25 A 60 MESES DE EXPERIENCIA REALCIONADA CON EL CARGO 2 PUNTOS	EXPERIENCIA MAS DE 60 MESES DE EXPERIENCIA REALCIONADA CON EL CARGO 3 PUNTOS	TOTAL ANTEC.	PREGUNTAS BUENAS	PREGUNTAS MALAS	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	PUNTAJE FINAL
			6 PUNTOS	7 PUNTOS										
59707935		5				18 MESES			5	78	22	54,6	10	69,6
1089481423		5						3	8	73	27	51,1	10	69,1

Se firma la presente en la ciudad de Pasto a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), por parte del Presidente y secretaria del Comité evaluador.

LUIS GABRIEL COLUNGE ORDÓÑEZ
Presidente
Comité Evaluador

ROCIO IBARRA CERON
Secretaria
Comité Evaluador





Solicitud de informacion



alix urbano



Para: concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co; provincial.pasto@procuraduria.gov.co;
Alix Urbano

Mar 9/01/2024 3:37 p. m. [Ver menos](#)



Solicitud información

PDF - 87 KB

San Pedro de Cartago, 9 de enero de 2024

Cordial Saludo,

Mediante el presente me permito radicar la solicitud adjunta.

Atentamente,

Alix Alba Milena Urbano Urbano



Responder a todos

San Pedro de Cartago, 9 de enero de 2024

Señores

Concejo Municipal

San Pedro de Cartago (N)

E.S.D.

Asunto: Solicitud de información

Cordial Saludo,

En atención a la resolución N.º 01 de 16 de marzo de 2023 (Convocatoria Pública N.º 01 de 2023 marzo 16), mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso público y de méritos para promover el cargo de personero municipal de San Pedro de Cartago (N), para el periodo Constitucional 2024 -2028, y el Acta N.º 06 de 22 de julio de 2023, publicada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, de manera cordial y respetuosa, me permito solicitar información respecto de la fecha y hora de la entrevista para el proceso de elección de personero(a) municipal, vigencia 2024-2028, considerando que el artículo 170 de la ley 136 de 1994, señala que: *“Los Concejos Municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año que inicia su periodo constitucional previo concurso de méritos”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el acta antes descrita me faculta para participar de la elección, sin embargo, hasta la fecha no he recibido notificación alguna que indique la fecha y hora de entrevista y elección.

Sin otro particular,

Atentamente,



ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO
C.C. 59707935 de la Unión (N)

Anexo

Copia a Procuraduría General de la Nación.



Procuraduría General de la Nación (PGN): Información de su radicado,



admin.sigdea@procuraduria.gov.co



Para: ALIXA23@OUTLOOK.COM

Mar 9/01/2024 3:56 p. m.

Estimado usuario/a,

le informamos que hemos recibido la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual ha sido radicada con número de solicitud SIGDEA: E-2024-013153 de fecha 09/01/2024 15:55:53.

El número de solicitud generado sirve para consultar posteriormente el estado de la misma, ingresando este número en la Sede Electrónica de la entidad, apartado "Consulte el estado de su PQRSDF o solicitud", en el link: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/>

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 640 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvíe este correo, este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.



Responder



NOTIFICACION DE RESOLUCION N°. 006 DEL 10 DE ENERO DEL 2024



concejo concejo



Para: jesus3514@outlook.com + 10

Mié 10/01/2024 5:34 p. m. [Ver más](#)



RESOLUCION_N06_DEL_09_ENERO_...

PDF - 260 KB

Buenas tardes, por medio del presente el Honorable Concejo Municipal de San Pedro de Cartago a través de notificación electrónica les da a conocer el contenido de la resolución n°. 006 del 10 de enero de 2024, por medio de la cual la mesa directiva del Honorable Concejo de San Pedro de Cartago - Nariño, revoca de manera directa el acto administrativo n°. (resolución) 009 de marzo del 16 de 2023, junto con todos los actos administrativos que de este derivaron.

No siendo otro el motivo del presente se suscribe con respeto,

--

FERNANDO URBANO URBANO

Presidente Concejo Municipal



Responder a todos

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

**RESOLUCION No 006
(10 de enero de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DE SAN PEDRO DE CARTAGO-NARIÑO, REVOCA DE MANERA DIRECTA EL ACTO ADMINISTRATIVO N°. RESOLUCION 009 de marzo 16 de 2023 JUNTO CON TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DE ESTE DERIVARON”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO-NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función de los Concejos Municipales "Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año,"

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C -105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional se determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida de un concurso, incluso cuando si órgano a! que le corresponde tal designación es de elección popular.

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, señaló que la elección del Personero por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujetos a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. Que en consecuencia la Sentencia C-105 de 2013, señalo que "el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes".

Que para adelantar este concurso de méritos por parte del Concejo Municipal, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP- y el Ministerio del interior, expidieron los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos."

Que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que para el concurso público de méritos para la elección personeros "... Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

Que entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago se celebró convenio marco de cooperación con el fin de dar trámite al Concurso Público de Mérito para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024 — 2028, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2023.

Que el objeto del convenio consistía en establecer las bases generales de cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma reciproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad.

Que la cláusula decima primera del presente convenio señala que podrá darse por terminado entre otras causales, la de hacerlo unilateralmente.

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Que existe un marco normativo que le permite a la Corporación Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, dar por terminado el presente convenio de forma unilateral, por causales entre las que se encuentran: el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 "DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, **terminar unilateralmente el contrato celebrado**. Así mismo, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 que señala: ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. **Cuando las exigencias del servicio público lo requieran** o la situación de orden público lo imponga. Que desde el año 2023, estando en ejercicio el anterior concejo municipal, se empezaron a allegar a la Corporación, oficios, peticiones y solicitudes, donde se manifiesta de manera expresa por parte de los quejosos y peticionarios, que sobre los dos únicos elegibles al cargo de Personero Municipal se configuran causales de inhabilidad e incompatibilidad, situación que hace imposible dar continuidad a la trazabilidad y trámite iniciado por el concejo municipal anterior.

Que con fecha 29 de diciembre de 2023 las ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ solicitaron al Concejo Municipal se "certifique que sobre los dos elegibles al cargo de Personero no concurre causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, especialmente las previstas en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994."

Que en la misma petición los precitados exhortaron al concejo municipal a informar sobre las "actuaciones o tramites que a la fecha ha adelantado directamente la corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO, para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes y/o concursantes en el trámite del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de la misma localidad, especialmente en lo concerniente con la no transgresión al régimen de inhabilidades e incompatibilidades." En el mismo escrito petitorio solicitaron:

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

“En el evento de que la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO hubiese delegado la función de verificación de requisitos y la garantía de no transgresión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a un tercero, solicitamos se sirva expedir copia de todas y cada una de las actuaciones que se pudieran haber adelantado por el agente externo a la corporación para dicho fin.

Que en requerimiento radicado el día 03 de enero del presente año, las peticionarias manifestaron haber recibido el 31 de diciembre de 2023 día inhábil una *“respuesta insatisfactoria e incompleta “suscrita por el anterior presidente del Concejo Municipal, que no absuelve los interrogantes y solicitudes formulados.*

Que el día 02 de enero del presente año las ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ radicaron ante el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, escrito con referencia: *“SOLICITUD ABSTENCION DE POSESION DE FUNCIONARIOS INCURSOS EN REGIMEN DE INHABILIDADES y/o INCOMPATIBILIDADES”* en el que literalmente manifiestan: *“En nuestra condición de ciudadanos hemos podido constatar en la página de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR- lo siguiente: 1.- la Cedula de ciudadanía No 59707935 corresponde a ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO que para la fecha de postulación y hasta el actual tramite del proceso de selección ostenta la condición de Sobrina del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2020-2023. señor JOSE AMADO URBANO LASSO. 2.- la Cedula de ciudadanía No 1089481423 corresponde a JHON ALVARO CASTILLO ROSERO que para la fecha de postulación y actual tramite del proceso de selección ostenta la condición de yerno del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2020-2023, señor JOSE AMADO URBANO LASSO.*

Que en el mismo escrito petitorio las precitadas solicitan a la corporación: *PRIMERO: Se abstenga de otorgar posesión a la señora ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO identificada con cedula de ciudadanía No 59707935 o en su defecto al señor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO identificado con cedula 1089481423 en atención a la configuración de la prohibición prevista en el literal F del artículo 174 de la Ley 136 de 1994. (...) SEGUNDO: Solicitar al Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que requiera y exija, si así lo considera, carta o declaración jurada de NO parentesco de los aspirantes a Personero Municipal con los funcionarios descritos en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994 o que en su defecto proceda de conformidad, so pena de incurrir en conductas típicas sancionables penal y disciplinariamente. (...)*

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Se pone de presente a los miembros del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario, Prohibiciones. “A todo servidor público le está prohibido: 15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.” (...) En el evento de que el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago prosiga con el trámite irregular de marras para efectos de dar posesión a los arriba mencionados se iniciaran las acciones penales y disciplinarias para efectos de que sean sancionados conforme a la normatividad vigente.

Que aunado a lo anterior, el señor EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ identificado con C.C. 1.089.077.764 radica escrito con fecha 03 de enero de 2024 en el que manifiesta su total inconformidad con la respuesta recibida por el entonces presidente del Concejo Municipal EDGAR GIOVANY BASTIDAS CORDOBA. Señala que solicitó en su momento a la corporación entre otros documentos: “1.- Se sirva INFORMAR en estricto orden cronológico las fechas de publicación de los documentos de la etapa precontractual (estudios previos, estudios de oportunidad, necesidad y conveniencia, disponibilidad presupuestal etc.) para el desarrollo del proceso de escogencia de la Universidad que haría el acompañamiento en la elección del Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024-2027. Solicito expedir copia del cronograma y demás documentos de rigor.” Se sirva INFORMAR si dentro de la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO existe funcionario, contratista o personal de apoyo para efectos de la estructuración y proyección de documentos de contenido y alcance jurídico o normativo; en el evento de que así fuere le solicito informar la identidad del mismo y expedir copia del correspondiente acto o contrato de vinculación.” (...)“3.- Se sirva INFORMAR la identidad, cargo y modalidad de vinculación del funcionario encargado de la estructuración de los documentos de la etapa pre contractual para el caso concreto del proceso para la escogencia de la entidad de educación superior que habría de hacer el acompañamiento en el trámite para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024-2027. Solicito allegar los soportes de rigor.” (...) “4.- Se CERTIFIQUE por parte del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que se ha cumplido con la obligación legal y reglamentaria de publicación en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA de todos y cada uno de los documentos correspondientes a la etapa

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

precontractual y contractual en el proceso para la escogencia de la Institución de Educación Superior que adelanta el trámite de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el Periodo 2024-2027.” (...) “5.- Se ALLEGUE copia de las actas y formatos de evaluación de las propuestas; precisando los porcentajes obtenidos por la entidad favorecida en el proceso; señalando la identidad y cargo de los integrantes del comité evaluador o de los que hayan hecho sus veces. Solicito allegar copias de dichos documentos.”

Que de la verificación de los documentos que reposan en el Concejo Municipal se encuentra que efectivamente ni la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO ni el CONCEJO MUNICIPAL como encargado del direccionamiento del proceso, adelantaron acción administrativa alguna con el fin de garantizar que sobre los concursantes y/o participantes no concurra causal de inhabilidad o incompatibilidad que pueda afectar el trámite y la legalidad del proceso; contrariando lo que indica la Sentencia C-105 de 2013, pues es menester dentro del proceso “asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso”.

Que mediante escrito del día 05 de enero del presente año, se allega declaración extra juicio suscrita por los señores JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ, MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ y EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ en las que dan cuenta del parentesco de los señores ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, JHON ALVARO CASTILLO ROSERO con el Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2020-2023, señor AMADO URBANO.

Que en virtud de lo anterior, los dos únicos elegibles de la lista allegada dentro del proceso irregular adelantado por la Universidad Autónoma de Nariño, se encuentran incursos en la causal de inhabilidad prevista el numeral (f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 por lo que continuar con el trámite no solo resulta improcedente, sino abiertamente ilegal; pues de proseguir con el mismo se estaría transgrediendo de manera flagrante las disposiciones normativas que regulan la materia, especialmente los parámetros establecidos en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014 (compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1083 de 2015). Que el Artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario prevé como **falta gravísima**, la conducta de elegir personas incursas en el régimen de inhabilidades así: “Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.1.

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. 2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.”

Que de la revisión de los documentos relacionados con el proceso de convocatoria para la escogencia de la Universidad que habría de encargarse del proceso de selección de quien habría de ocupar el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago, se observa que no existe evidencia que dé cuenta de la trazabilidad legal que exige la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que las complementan, sobre todo en la etapa precontractual; en suma, no existen los soportes que acrediten la forma como la Corporación en su momento decidió suscribir con la Universidad Autónoma de Nariño -AUNAR-, lo que de manera flagrante contraviene los principios medulares de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública y la gestión administrativa.

Que de conformidad con Concepto de 31 de Julio de 2018, radicación: 11001-03-06-000-2018-00045-00 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado: *“es responsabilidad de los concejos municipales, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo, sin que la ley haya establecido un procedimiento específico para cumplir dicha obligación, como tampoco le haya asignado a una entidad pública determinada el deber de realizar un acompañamiento a los concejos municipales para el ejercicio de esa función electoral. Sin embargo, de acuerdo con la ley ello no obsta para que los concejos municipales pueden apoyarse en entidades especializadas como pueden ser las instituciones de educación superior en la realización del concurso, evento en el cual la dirección, coordinación y supervisión del mismo continúa a su cargo sin que resulte jurídicamente viable delegar o transferir la responsabilidad derivada de la elección del empleo de personero a la entidad contratada para llevar a cabo el concurso previo y público de méritos.”* (...) *“el hecho de que se lleve a cabo el concurso de méritos con el apoyo de una entidad contratada para el efecto; no exime al respectivo órgano elector de la obligación que le asiste en el ejercicio de la función electoral de examinar las calidades exigidas por la ley, así como la aptitud de los aspirantes para acceder al cargo.”*

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Que amen de lo anterior, la Secretaria del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago expide certificación formal con fecha del 08 de enero de 2014 en la que de manera expresa señala que el concejo municipal saliente no realizó la publicación de los documentos de la etapa precontractual en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA -SECOP- contrariando las previsiones normativas que así lo exigen. Así, por ejemplo, la Ley 1712 de 2014 estatutaria de transparencia e información pública, en su artículo 10° establece que la obligación de publicar en el SECOP aplica a toda Entidad Estatal. De acuerdo con el artículo 11 de la misma ley, todos los destinatarios de las normas contenidas en la ley de transparencia deberán garantizar la publicidad de “sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones”.

Que al verificar el objeto contractual que se publicó en su momento por el Concejo Municipal en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP- se encuentran irregularidades que de manera flagrante contravienen los principios de publicidad y transparencia y toda la normativa que regula la contratación pública en Colombia, así por ejemplo, se tiene que la fecha de suscripción del convenio entre el concejo y la Corporación fue el día 15 de marzo de 2023 y la publicación de la carta de intención se realiza el 16 de Marzo de 2023, es decir, se sigue una trazabilidad inversa, pues la mesa directiva de ese entonces, primero suscribió el convenio y aparentemente, posterior a ello publicó la disposición de contratar. Amen de lo anterior, no existen estudios previos, invitación pública, evaluación de las ofertas, la publicación de la oferta seleccionada, la comunicación de aceptación, que son los documentos públicos que deben anteceder a la suscripción del convenio.

Que dentro de la descripción del objeto a contratar que y que publicó en su momento el Concejo Municipal en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP- se lee: *“El objeto del presente convenio es establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además, del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural, aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma recíproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad”* es decir se procedió a copiar el objeto del convenio ya suscrito entre la universidad Autónoma de Nariño y el concejo; cuando lo que debía

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
---	--	------------

precisarse en el ítem era la invitación para la selección de la Universidad que habría de llevar a cabo el proceso para la selección del Personero Municipal. El concejo Municipal de manera abiertamente ilegal cercenó la posibilidad de que exista una pluralidad de oferentes, lo que evidencia, como se anotó, un proceder arbitrario e ilegal, que hizo imposible que otras Universidades o Entidades encargadas del proceso de selección pudieran presentar sus ofertas.

La transgresión del trámite contractual para la selección de la Universidad así como las posibles inhabilidades, son hechos que comportan eventuales faltas disciplinarias e inclusive conductas típicas descritas en la ley penal que pudieron haber sido desplegadas por el anterior concejo municipal y que pueden generar grave perjuicio a la institucionalidad de la corporación y en general de la comunidad de San Pedro de Cartago, por consiguiente, el proseguir con el trámite de un proceso abiertamente ilegal, sería exponer a los miembros del concejo municipal a toda suerte de sanciones y a la vez lograría legitimar algo que desde su génesis se encuentra viciado y no puede ni siquiera generar una mera expectativa a quienes hayan en el participado.

Que en Concepto C— 220 de 2020 Radicado No: 2202013000002638 La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente señala: *“Los Concejos Municipales, independientemente de la modalidad de selección utilizada para la escogencia de la institución que deba realizar el concurso de público de méritos para la elección de Personero Municipal, acorde con los preceptos analizados en el acápite de consideraciones, están en la obligación de publicar su actividad contractual en el SECOP, inclusive los convenios o contratos interadministrativos suscritos con otras entidades públicas para el cumplimiento de la mencionada función.”*

Que esta Corporación considera que debe proceder a dar por terminado el convenio de cooperación de manera unilateral toda vez que encuentra que no existen las garantías que exige el servicio público enmarcadas en los principios de la función administrativa la cual debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; así como, los principios que rigen los concursos públicos de méritos para el acceso a los cargos públicos, los cuales están consagrados en la Ley 1551 de 2012, el Decreto Reglamentario 2038 de 2015 y la Ley 909 de 2004.

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Que el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago considera que el principio de confianza legítima no se encuentra garantizado, teniendo en cuenta algunas situaciones de conocimiento público entre las cuales se da a conocer los graves señalamientos expuestos en el escrito petitorio de 02 de enero de 2024, en el que las señoras JANETH MENESES Y CAROLINA GUTIERREZ manifiestan: *“Sospechosamente los señores ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO y JHON ALVARO CASTILLO ROSERO fueron los dos únicos aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias en el trámite adelantado por la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO -AUNAR- (...) “Es de público conocimiento en el Municipio de San Pedro de Cartago, el parentesco de los precitados”*

Que lo anterior pone en tela de juicio el principio de confianza legítima señalado en la jurisprudencia nacional, cuyo fin es garantizar medios jurídicos estables y previsibles en los cuales los ciudadanos puedan confiar legítimamente en el actuar de los cabildantes de esta Corporación y siempre en beneficio del interés público y en el respeto a las garantías del Estado Social de Derecho que efectivicen la transparencia y la moralidad pública.

Que mediante oficio del 04 de enero de 2023, el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago a través de su presidente, puso en conocimiento las graves irregularidades y solicitó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que en el ejercicio de la función preventiva o disciplinaria tome las medidas de rigor con el fin de garantizar la transparencia del proceso de elección del Personero Municipal de San Pedro de Cartago.

Que esta Corporación encuentra que los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho fundamental al Debido Proceso entre otros, deben ser la base orientadora para respetar cada una de las etapas en el Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago 2024-2028.

Que conforme a lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago encuentra debidamente justificado dar por terminado de manera unilateral dicho convenio de cooperación teniendo en cuenta que no cumple con las exigencias del servicio público el cual debe garantizar la tranquilidad y respeto de los participantes, como del interés público o social dada la relevancia e importancia que tiene el Concurso Público de Méritos

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

para el cargo a Personero Municipal para el periodo 2024-2028 y debe proceder a revocar directamente los actos administrativos que hubieran surgido en virtud del trámite irregular.

Que el artículo 93 del código de procedimiento administrativo señala los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en sentencia C- 835 de 2003, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“REVOCATORIA DIRECTA-Definición

Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado. (...)

REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO-Causales

Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él. c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona. (...)

REVOCATORIA DIRECTA-Naturaleza/REVOCATORIA DIRECTA-Alcance

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

(...) Se ha pronunciado la propia Corte Constitucional. De acuerdo con esta Corporación, las situaciones jurídicas subjetivas que quedan consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme deben ser respetadas, no obstante lo cual, **en circunstancias de manifiesta ilegalidad, la aplicación del principio de buena fe debe hacerse en favor de la administración con el fin de que el interés público sea protegido.** En estos casos, ha dicho la Corte (sentencia C-672/2001), se “rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad”. Criterio este que esa Corporación ha esbozado también en sede de tutela (sentencias T-639/1996, T-436/1998 y T-805/1998). (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de manera directa los actos administrativos de la resolución N°.009 del 16 de marzo de 2023 y actos subsiguientes, Proferida por el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, y en consecuencia dejar sin efecto alguno lo allí consignado y los actos subsiguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reglamentar de nuevo desde la etapa de publicación de convocatoria el proceso público y abierto de méritos para elección y selección de Personero Municipal de San Pedro de Cartago período 2024 – 2028. El cual será publicado informando la ciudadanía en general por los medios y canales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los terceros inscritos a la fecha como aspirantes en el proceso público y abierto de méritos para elección y selección de Personero Municipal de San Pedro de Cartago N, para el período de 2024 – 2028 indicando que los interesados en presentarse y continuar en el proceso deberán inscribirse de nuevo en los términos y tiempos que se señalen en el cronograma respectivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el portal único de contratación, en la página web y en la cartelera del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago.

ARTICULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su expedición.

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Pedro de Cartago - Nariño, a los diez (10) días del mes de enero de 2024.



FERNANDO URBANO URBANO
Presidente Concejo Municipal



ANGELA TATIANA BURBANO CORDOBA
Primer Vicepresidente Concejo Municipal



CARLOS OORTIZ URBANO
Segundo Vicepresidente Concejo Municipal

Publicaciones

Fotos

QUIEREN SEGUIR LOS MISMOS CON LAS MISMAS.



Me gusta Comentar Enviar Compartir



Janeth Adriana Meneses Valdes actualizó su foto de portada.

sep. 27, 2023 • 🌐



Re: Solicitud de informacion



concejo concejo

Para: alix urbano

Mié 17/01/2024 9:42 a. m.



RESPUESTA ALIX URBANO
DOCX - 23 KB



RESOLUCIÓN No 03 DEL 08 DE E...
PDF - 251 KB



RESOLUCION_N06_DEL_09_ENERC
PDF - 260 KB

3 archivos adjuntos (534 KB)

RESPECTUOSO SALUDO, EN ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO ME PERMITO REMITIR COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESPUESTA QUE RESUELVE DE FONDO SU SOLICITUD.

El mar, 9 ene 2024 a las 15:37, alix urbano (<alixa23@outlook.com>) escribió:

San Pedro de Cartago, 9 de enero de 2024

Cordial Saludo,

Mediante el presente me permito radicar la solicitud adjunta.

Atentamente.

Muchas gracias por su colaboración.

Muchas graci



Responder

FERNANDO URBANO URBANO

Presidente Concejo Municipal

San Pedro de Cartago, 17 de enero de 2024.

Señora:

ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO

C.C. 59.707.935

E. S. M.

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En atención a su petición de fecha 09 de enero de 2024 dirigida a esta corporación me permito remitir copia de los actos administrativos (Resoluciones) N.º. 03 del 08 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se da por terminado unilateralmente el convenio marco de cooperación entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago-Nariño cuyo objeto era establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2024-2028”.*, resolución de 06 del 10 de enero de 2024 por medio del cual **“POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DE SAN PEDRO DE CARTAGO-NARIÑO, REVOCA DE MANERA DIRECTA EL ACTO ADMINISTRATIVO N.º. RESOLUCION 009 de marzo 16 de 2023 JUNTO CON TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DE ESTE DERIVARON”.**

En sesión del 08 de enero de 2024, el Concejo Municipal decidió aprobar la proposición expuesta por la concejal ANGELA BURBANO, que facultó a la mesa directiva para terminar unilateralmente el convenio de cooperación No CV 01 2023.

Mediante resolución N.º. 03 del 08 de enero de 2024 debidamente motivada la mesa directiva del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago decidió dar por terminado el convenio suscrito con la Universidad Autónoma de Nariño -AUNAR-.

Mediante resolución N.º. 006 del 10 de enero de 2024, se revoca y deja sin efectos la resolución No 09 de 16 marzo de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO – DEPATAMENTO DE NARIÑO”** y los actos subsiguientes.

Que dentro del acápite considerativo de cada uno de los actos administrativos enunciados, se precisan los fundamentos facticos y jurídicos que los sustentan, incluyendo las graves irregularidades que han viciado el proceso desde su génesis y que impiden en derecho dar continuidad al trámite del proceso.

ANEXO:

- COPIA RESOLUCIÓN 03 DE 08 DE ENERO DE 2024
- COPIA RESOLUCIÓN 06 DE 10 DE ENERO DE 2024

Atentamente,



FERNANDO URBANO URBANO

Presidente del Concejo.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
---	--	------------

**RESOLUCION No 03
(08 de Enero de 2024)**

“Por medio de la cual se da por terminado unilateralmente el convenio marco de cooperación entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago-Nariño cuyo objeto era establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional para llevar a cabo el Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2024-2028”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO-NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función de los Concejos Municipales "Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año,"

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C -105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional se determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida de un concurso, incluso cuando si órgano a! que le corresponde tal designación es de elección popular.

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, señaló que la elección del Personero por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujetos a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. Que en consecuencia la Sentencia C-105 de 2013, señalo que "el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes".

Que para adelantar este concurso de méritos por parte del Concejo Municipal, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP- y el Ministerio del interior, expidieron los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos."

Que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que para el concurso público de méritos para la elección personeros "... Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad,

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

Que entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago se celebró convenio marco de cooperación con el fin de dar trámite al Concurso Público de Mérito para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024 — 2028, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2023.

Que el objeto del convenio consistía en establecer las bases generales de cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma recíproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad.

Que la cláusula decima primera del presente convenio señala que podrá darse por terminado entre otras causales, la de hacerlo unilateralmente.

Que existe un marco normativo que le permite a la Corporación Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, dar por terminado el presente convenio de forma unilateral, por causales entre las que se encuentran: el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 "DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZARSE LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, **terminar unilateralmente el contrato celebrado**. Así mismo, el artículo 17 de la Ley 80

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

de 1993 que señala: *ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. **Cuando las exigencias del servicio público lo requieran** o la situación de orden público lo imponga.* Que desde el año 2023, estando en ejercicio el anterior concejo municipal, se empezaron a allegar a la Corporación, oficios, peticiones y solicitudes, donde se manifiesta de manera expresa por parte de los quejosos y peticionarios, que sobre los dos únicos elegibles al cargo de Personero Municipal se configuran causales de inhabilidad e incompatibilidad, situación que hace imposible dar continuidad a la trazabilidad y trámite iniciado por el concejo municipal anterior.

Que con fecha 29 de diciembre de 2023 las ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ solicitaron al Concejo Municipal se “certifique que sobre los dos elegibles al cargo de Personero no concurre causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, especialmente las previstas en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994.”

Que en la misma petición los precitados exhortaron al concejo municipal a informar sobre las “actuaciones o tramites que a la fecha ha adelantado directamente la corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO, para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes y/o concursantes en el trámite del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de la misma localidad, especialmente en lo concerniente con la no transgresión al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.” En el mismo escrito petitorio solicitaron: “En el evento de que la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO hubiese delegado la función de verificación de requisitos y la garantía de no transgresión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a un tercero, solicitamos se sirva expedir copia de todas y cada una de las actuaciones que se pudieran haber adelantado por el agente externo a la corporación para dicho fin.

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Que en requerimiento radicado el día 03 de enero del presente año, las peticionarias manifestaron haber recibido el 31 de diciembre de 2023 día inhábil una *“respuesta insatisfactoria e incompleta”* suscrita por el anterior presidente del Concejo Municipal, que no absuelve los interrogantes y solicitudes formulados.

Que el día 02 de enero del presente año ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ radicaron ante el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, escrito con referencia: *“SOLICITUD ABSTENCION DE POSESION DE FUNCIONARIOS INCURSOS EN REGIMEN DE INHABILIDADES y/o INCOMPATIBILIDADES”* en el que literalmente manifiestan: *“En nuestra condición de ciudadanos hemos podido constatar en la página de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR- lo siguiente: 1.- la Cedula de ciudadanía No 59707935 corresponde a ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO que para la fecha de postulación y hasta el actual tramite del proceso de selección ostenta la condición de Sobrina del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2020-2023. señor JOSE AMADO URBANO LASSO. 2.- la Cedula de ciudadanía No 1089481423 corresponde a JHON ALVARO CASTILLO ROSERO que para la fecha de postulación y actual tramite del proceso de selección ostenta la condición de yerno del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2020-2023, señor JOSE AMADO URBANO LASSO.*

Que en el mismo escrito petitorio las precitadas solicitan a la corporación: *PRIMERO: Se abstenga de otorgar posesión a la señora ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO identificada con cedula de ciudadanía No 59707935 o en su defecto al señor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO identificado con cedula 1089481423 en atención a la configuración de la prohibición prevista en el literal F del artículo 174 de la Ley 136 de 1994. (...) SEGUNDO: Solicitar al Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que requiera y exija, si así lo considera, carta o declaración jurada de NO parentesco de los aspirantes a Personero Municipal con los funcionarios descritos en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994 o que en su defecto proceda de conformidad, so pena de*

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

incurrir en conductas típicas sancionables penal y disciplinariamente. (...) Se pone de presente a los miembros del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario, Prohibiciones. “A todo servidor público le está prohibido: 15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.” (...) En el evento de que el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago prosiga con el trámite irregular de marras para efectos de dar posesión a los arriba mencionados se iniciaran las acciones penales y disciplinarias para efectos de que sean sancionados conforme a la normatividad vigente.

Que aunado a lo anterior, el señor EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ identificado con C.C. 1.089.077.764 radica escrito con fecha 03 de enero de 2024 en el que manifiesta su total inconformidad con la respuesta recibida por el entonces presidente del Concejo Municipal EDGAR GIOVANY BASTIDAS CORDOBA. Señala que solicitó en su momento a la corporación entre otros documentos: “1.- Se sirva INFORMAR en estricto orden cronológico las fechas de publicación de los documentos de la etapa precontractual (estudios previos, estudios de oportunidad, necesidad y conveniencia, disponibilidad presupuestal etc.) para el desarrollo del proceso de escogencia de la Universidad que haría el acompañamiento en la elección del Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024-2027. Solicito expedir copia del cronograma y demás documentos de rigor.” Se sirva INFORMAR si dentro de la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO existe funcionario, contratista o personal de apoyo para efectos de la estructuración y proyección de documentos de contenido y alcance jurídico o normativo; en el evento de que así fuere le solicito informar la identidad del mismo y expedir copia del correspondiente acto o contrato de vinculación.” (...)“3.- Se sirva INFORMAR la identidad, cargo y modalidad de vinculación del funcionario encargado de la estructuración de los documentos de la etapa pre contractual para el caso concreto del proceso para la escogencia de

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

la entidad de educación superior que habría de hacer el acompañamiento en el trámite para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024-2027. Solicito allegar los soportes de rigor.” (...)

“4.- Se CERTIFIQUE por parte del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que se ha cumplido con la obligación legal y reglamentaria de publicación en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA de todos y cada uno de los documentos correspondientes a la etapa precontractual y contractual en el proceso para la escogencia de la Institución de Educación Superior que adelanta el trámite de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el Periodo 2024-2027.” (...)

“5.- Se ALLEGUE copia de las actas y formatos de evaluación de las propuestas; precisando los porcentajes obtenidos por la entidad favorecida en el proceso; señalando la identidad y cargo de los integrantes del comité evaluador o de los que hayan hecho sus veces. Solicito allegar copias de dichos documentos.”

Que de la verificación de los documentos que reposan en el Concejo Municipal se encuentra que efectivamente ni la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO ni el CONCEJO MUNICIPAL como encargado del direccionamiento del proceso, adelantaron acción administrativa alguna con el fin de garantizar que sobre los concursantes y/o participantes no concurra causal de inhabilidad o incompatibilidad que pueda afectar el trámite y la legalidad del proceso; contrariando lo que indica la Sentencia C-105 de 2013, pues es menester dentro del proceso *“asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso”*.

Que mediante escrito del día 05 de enero del presente año, se allega declaración extra juicio suscrita por los señores JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ, MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ y EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ en las que dan cuenta del parentesco de los señores ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, JHON ALVARO CASTILLO ROSERO con el

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2020-2023, señor AMADO URBANO.

Que en virtud de lo anterior, los dos únicos elegibles de la lista allegada dentro del proceso irregular adelantado por la Universidad Autónoma de Nariño, se encuentran incursos en la causal de inhabilidad prevista el numeral (f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 por lo que continuar con el trámite no solo resulta improcedente, sino abiertamente ilegal; pues de proseguir con el mismo se estaría transgrediendo de manera flagrante las disposiciones normativas que regulan la materia, especialmente los parámetros establecidos en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014 (compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1083 de 2015).

Que el Artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario prevé como falta gravísima, la conducta de elegir personas incursas en el régimen de inhabilidades así: "Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses. 1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. 2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses."

Que de la revisión de los documentos relacionados con el proceso de convocatoria para la escogencia de la Universidad que habría de encargarse del proceso de selección de quien habría de ocupar el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago, se observa que no existe evidencia que dé cuenta de la trazabilidad legal que exige la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que las complementan, sobre todo en la etapa precontractual; en suma, no existen los soportes que acrediten la forma como la Corporación en su momento decidió suscribir con la Universidad Autónoma de Nariño -AUNAR-, lo que de manera flagrante

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

contraviene los principios medulares de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública y la gestión administrativa.

Que de conformidad con Concepto de 31 de Julio de 2018, radicación: 11001-03-06-000-2018-00045-00 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado: *“es responsabilidad de los concejos municipales, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo, sin que la ley haya establecido un procedimiento específico para cumplir dicha obligación, como tampoco le haya asignado a una entidad pública determinada el deber de realizar un acompañamiento a los concejos municipales para el ejercicio de esa función electoral. Sin embargo, de acuerdo con la ley ello no obsta para que los concejos municipales pueden apoyarse en entidades especializadas como pueden ser las instituciones de educación superior en la realización del concurso, evento en el cual la dirección, coordinación y supervisión del mismo continúa a su cargo sin que resulte jurídicamente viable delegar o transferir la responsabilidad derivada de la elección del empleo de personero a la entidad contratada para llevar a cabo el concurso previo y publico de méritos.”* (...) *“el hecho de que se lleve a cabo el concurso de méritos con el apoyo de una entidad contratada para el efecto; no exime al respectivo órgano elector de la obligación que le asiste en el ejercicio de la función electoral de examinar las calidades exigidas por la ley, así como la aptitud de los aspirantes para acceder al cargo.”*

Que amen de lo anterior, la Secretaria del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago expide certificación formal con fecha del 08 de enero de 2014 en la que de manera expresa señala que el concejo municipal saliente no realizó la publicación de los documentos de la etapa precontractual en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA -SECOP- contrariando las previsiones normativas que así lo exigen. Así, por ejemplo, la Ley 1712 de 2014 estatutaria de transparencia e información pública, en su artículo 10º establece que la obligación de publicar en el SECOP aplica a toda Entidad

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
---	--	------------

Estatal. De acuerdo con el artículo 11 de la misma ley, todos los destinatarios de las normas contenidas en la ley de transparencia deberán garantizar la publicidad de “sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones”.

Que al verificar el objeto contractual que se publicó en su momento por el Concejo Municipal en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP- se encuentran irregularidades que de manera flagrante contravienen los principios de publicidad y transparencia y toda la normativa que regula la contratación pública en Colombia, así por ejemplo, se tiene que la fecha de suscripción del convenio entre el concejo y la Corporación fue el día 15 de marzo de 2023 y la publicación de la carta de intención se realiza el 16 de Marzo de 2023, es decir, se sigue una trazabilidad inversa, pues la mesa directiva de ese entonces, primero suscribió el convenio y aparentemente, posterior a ello publicó la disposición de contratar. Amen de lo anterior, no existen estudios previos, invitación pública, evaluación de las ofertas, la publicación de la oferta seleccionada, la comunicación de aceptación, que son los documentos públicos que deben anteceder a la suscripción del convenio.

Que dentro de la descripción del objeto a contratar que y que publicó en su momento el Concejo Municipal en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP- se lee: *“El objeto del presente convenio es establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además, del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural, aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma recíproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad”* es decir se procedió a copiar el objeto del convenio ya suscrito entre la universidad Autónoma de Nariño y el concejo; cuando lo que debía precisarse en el ítem era la invitación para la selección de la Universidad que habría de llevar a cabo el proceso para la selección del Personero

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Municipal. El concejo Municipal de manera abiertamente ilegal cercenó la posibilidad de que exista una pluralidad de oferentes, lo que evidencia, como se anotó, un proceder arbitrario e ilegal, que hizo imposible que otras Universidades o Entidades encargadas del proceso de selección pudieran presentar sus ofertas.

La transgresión del trámite contractual para la selección de la Universidad así como las posibles inhabilidades, son hechos que comportan eventuales faltas disciplinarias e inclusive conductas típicas descritas en la ley penal que pudieron haber sido desplegadas por el anterior concejo municipal y que pueden generar grave perjuicio a la institucionalidad de la corporación y en general de la comunidad de San Pedro de Cartago, por consiguiente, el proseguir con el trámite de un proceso abiertamente ilegal, sería exponer a los miembros del concejo municipal a toda suerte de sanciones y a la vez lograría legitimar algo que desde su génesis se encuentra viciado y no puede ni siquiera generar una mera expectativa a quienes hayan en el participado.

Que en Concepto C— 220 de 2020 Radicado No: 2202013000002638 La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente señala: *“Los Concejos Municipales, independientemente de la modalidad de selección utilizada para la escogencia de la institución que deba realizar el concurso de público de méritos para la elección de Personero Municipal, acorde con los preceptos analizados en el acápite de consideraciones, están en la obligación de publicar su actividad contractual en el SECOP, inclusive los convenios o contratos interadministrativos suscritos con otras entidades públicas para el cumplimiento de la mencionada función.”*

Que esta Corporación considera que debe proceder a dar por terminado el convenio de cooperación de manera unilateral toda vez que encuentra que no existen las garantías que exige el servicio público enmarcadas en los principios de la función administrativa la cual debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; así como los principios que rigen los concursos públicos de méritos para el acceso a los cargos públicos, los cuales están consagrados en la Ley 1551 de 2012, el Decreto Reglamentario 2038 de 2015 y la Ley 909 de 2004. Que el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago considera que el principio de confianza legítima no se encuentra garantizado, teniendo en cuenta algunas situaciones de conocimiento público entre las cuales se da a conocer los graves señalamientos expuestos en el escrito petitorio de 02 de enero de 2024, en el que las señoras JANETH MENESES Y CAROLINA GUTIERREZ manifiestan: *“Sospechosamente los señores ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO y JHON ALVARO CASTILLO ROSERO fueron los dos únicos aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias en el trámite adelantado por la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO -AUNAR- (...) “Es de público conocimiento en el Municipio de San Pedro de Cartago, el parentesco de los precitados”*

Que lo anterior pone en tela de juicio el principio de confianza legítima señalado en la jurisprudencia nacional, cuyo fin es garantizar medios jurídicos estables y previsibles en los cuales los ciudadanos puedan confiar legítimamente en el actuar de los cabildantes de esta Corporación y siempre en beneficio del interés público y en el respeto a las garantías del Estado Social de Derecho que efectivicen la transparencia y la moralidad pública.

Que mediante oficio del 04 de enero de 2023, el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago a través de su presidente, puso en conocimiento las graves irregularidades y solicitó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que en el ejercicio de la función preventiva o disciplinaria tome las medidas de rigor con el fin de garantizar la transparencia del proceso de elección del Personero Municipal de San Pedro de Cartago.

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Que esta Corporación encuentra que los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho fundamental al Debido Proceso entre otros, deben ser la base orientadora para respetar cada una de las etapas en el Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago 2024-2028.

Que conforme a lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago encuentra debidamente justificado dar por terminado de manera unilateral dicho convenio de cooperación teniendo en cuenta que no cumple con las exigencias del servicio público el cual debe garantizar la tranquilidad y respeto de los participantes, como del interés público o social dada la relevancia e importancia que tiene el Concurso Público de Méritos para el cargo a Personero Municipal para el periodo 2020-2024.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Terminar unilateralmente el convenio marco de cooperación celebrado entre el Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago con el fin de dar trámite al Concurso Público de Mérito del Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024 — 2028, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2023. Consecuentemente dejar sin efectos jurídicos las actuaciones adelantadas y fundamentadas en la suscripción del precitado convenio.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de acuerdo al artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el portal único de contratación, en la página web y en la cartelera del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago.

ARTICULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Pedro de Cartago - Nariño, a los ocho (08) día del mes de enero de 2024.



FERNANDO URBANO URBANO
 Presidente Concejo Municipal



ANGELA TATIANA BURBANO CORDOBA
 Primer Vicepresidente Concejo Municipal



CARLOS OORTIZ URBANO
 Segundo Vicepresidente Concejo Municipal

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

RESOLUCION No 006
(10 de enero de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO DE
SAN PEDRO DE CARTAGO-NARIÑO, REVOCA DE MANERA DIRECTA EL ACTO
ADMINISTRATIVO N°. RESOLUCION 009 de marzo 16 de 2023 JUNTO CON
TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DE ESTE DERIVARON”**

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO-NARIÑO, en uso de sus atribuciones legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política establece que es función de los Concejos Municipales "Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año,"

Que mediante Sentencia de Constitucionalidad C -105 de 2013 proferida por la Honorable Corte Constitucional se determinó que la realización del Concurso de Méritos para la elección del Personero Municipal no vulnera el principio democrático, las competencias constitucionales de los concejos, ni el procedimiento constitucional de elección porque a la luz del artículo 125 de la Carta Política, tal como ha sido interpretado por esta Corporación, la elección de servidores públicos que no son de carrera puede estar precedida de un concurso, incluso cuando si órgano a! que le corresponde tal designación es de elección popular.

Que de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, señaló que la elección del Personero por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujetos a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. Que en consecuencia la Sentencia C-105 de 2013, señalo que "el concurso de méritos es un proceso de alta complejidad en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes".

Que para adelantar este concurso de méritos por parte del Concejo Municipal, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública — DAFP- y el Ministerio del interior, expidieron los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para llevar a cabo el Concurso Público y Abierto de Méritos."

Que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 señala que para el concurso público de méritos para la elección personeros "... Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."

Que entre la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago se celebró convenio marco de cooperación con el fin de dar trámite al Concurso Público de Mérito para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024 — 2028, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2023.

Que el objeto del convenio consistía en establecer las bases generales de cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma reciproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad.

Que la cláusula decima primera del presente convenio señala que podrá darse por terminado entre otras causales, la de hacerlo unilateralmente.

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

Que existe un marco normativo que le permite a la Corporación Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, dar por terminado el presente convenio de forma unilateral, por causales entre las que se encuentran: el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 "DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, **terminar unilateralmente el contrato celebrado**. Así mismo, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 que señala: ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1. **Cuando las exigencias del servicio público lo requieran** o la situación de orden público lo imponga. Que desde el año 2023, estando en ejercicio el anterior concejo municipal, se empezaron a allegar a la Corporación, oficios, peticiones y solicitudes, donde se manifiesta de manera expresa por parte de los quejosos y peticionarios, que sobre los dos únicos elegibles al cargo de Personero Municipal se configuran causales de inhabilidad e incompatibilidad, situación que hace imposible dar continuidad a la trazabilidad y trámite iniciado por el concejo municipal anterior.

Que con fecha 29 de diciembre de 2023 las ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ solicitaron al Concejo Municipal se "certifique que sobre los dos elegibles al cargo de Personero no concurre causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna, especialmente las previstas en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994."

Que en la misma petición los precitados exhortaron al concejo municipal a informar sobre las "actuaciones o tramites que a la fecha ha adelantado directamente la corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO, para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes y/o concursantes en el trámite del proceso de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de la misma localidad, especialmente en lo concerniente con la no transgresión al régimen de inhabilidades e incompatibilidades." En el mismo escrito petitorio solicitaron:

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

“En el evento de que la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO hubiese delegado la función de verificación de requisitos y la garantía de no transgresión del régimen de inhabilidades e incompatibilidades a un tercero, solicitamos se sirva expedir copia de todas y cada una de las actuaciones que se pudieran haber adelantado por el agente externo a la corporación para dicho fin.

Que en requerimiento radicado el día 03 de enero del presente año, las peticionarias manifestaron haber recibido el 31 de diciembre de 2023 día inhábil una *“respuesta insatisfactoria e incompleta “suscrita por el anterior presidente del Concejo Municipal, que no absuelve los interrogantes y solicitudes formulados.*

Que el día 02 de enero del presente año las ciudadanas JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ y MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ radicaron ante el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, escrito con referencia: *“SOLICITUD ABSTENCION DE POSESION DE FUNCIONARIOS INCURSOS EN REGIMEN DE INHABILIDADES y/o INCOMPATIBILIDADES”* en el que literalmente manifiestan: *“En nuestra condición de ciudadanos hemos podido constatar en la página de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR- lo siguiente: 1.- la Cedula de ciudadanía No 59707935 corresponde a ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO que para la fecha de postulación y hasta el actual tramite del proceso de selección ostenta la condición de Sobrina del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2020-2023. señor JOSE AMADO URBANO LASSO. 2.- la Cedula de ciudadanía No 1089481423 corresponde a JHON ALVARO CASTILLO ROSERO que para la fecha de postulación y actual tramite del proceso de selección ostenta la condición de yerno del señor Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago periodo 2020-2023, señor JOSE AMADO URBANO LASSO.*

Que en el mismo escrito petitorio las precitadas solicitan a la corporación: *PRIMERO: Se abstenga de otorgar posesión a la señora ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO identificada con cedula de ciudadanía No 59707935 o en su defecto al señor JHON ALVARO CASTILLO ROSERO identificado con cedula 1089481423 en atención a la configuración de la prohibición prevista en el literal F del artículo 174 de la Ley 136 de 1994. (...) SEGUNDO: Solicitar al Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que requiera y exija, si así lo considera, carta o declaración jurada de NO parentesco de los aspirantes a Personero Municipal con los funcionarios descritos en el Artículo 174 de la Ley 136 de 1994 o que en su defecto proceda de conformidad, so pena de incurrir en conductas típicas sancionables penal y disciplinariamente. (...)*

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

Se pone de presente a los miembros del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario, Prohibiciones. “A todo servidor público le está prohibido: 15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.” (...) En el evento de que el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago prosiga con el trámite irregular de marras para efectos de dar posesión a los arriba mencionados se iniciaran las acciones penales y disciplinarias para efectos de que sean sancionados conforme a la normatividad vigente.

Que aunado a lo anterior, el señor EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ identificado con C.C. 1.089.077.764 radica escrito con fecha 03 de enero de 2024 en el que manifiesta su total inconformidad con la respuesta recibida por el entonces presidente del Concejo Municipal EDGAR GIOVANY BASTIDAS CORDOBA. Señala que solicitó en su momento a la corporación entre otros documentos: “1.- Se sirva INFORMAR en estricto orden cronológico las fechas de publicación de los documentos de la etapa precontractual (estudios previos, estudios de oportunidad, necesidad y conveniencia, disponibilidad presupuestal etc.) para el desarrollo del proceso de escogencia de la Universidad que haría el acompañamiento en la elección del Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024-2027. Solicito expedir copia del cronograma y demás documentos de rigor.” Se sirva INFORMAR si dentro de la Corporación CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO existe funcionario, contratista o personal de apoyo para efectos de la estructuración y proyección de documentos de contenido y alcance jurídico o normativo; en el evento de que así fuere le solicito informar la identidad del mismo y expedir copia del correspondiente acto o contrato de vinculación.” (...)“3.- Se sirva INFORMAR la identidad, cargo y modalidad de vinculación del funcionario encargado de la estructuración de los documentos de la etapa pre contractual para el caso concreto del proceso para la escogencia de la entidad de educación superior que habría de hacer el acompañamiento en el trámite para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2024-2027. Solicito allegar los soportes de rigor.” (...) “4.- Se CERTIFIQUE por parte del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago que se ha cumplido con la obligación legal y reglamentaria de publicación en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA de todos y cada uno de los documentos correspondientes a la etapa

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrodecartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

precontractual y contractual en el proceso para la escogencia de la Institución de Educación Superior que adelanta el trámite de selección para proveer el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago para el Periodo 2024-2027.” (...) “5.- Se ALLEGUE copia de las actas y formatos de evaluación de las propuestas; precisando los porcentajes obtenidos por la entidad favorecida en el proceso; señalando la identidad y cargo de los integrantes del comité evaluador o de los que hayan hecho sus veces. Solicito allegar copias de dichos documentos.”

Que de la verificación de los documentos que reposan en el Concejo Municipal se encuentra que efectivamente ni la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO ni el CONCEJO MUNICIPAL como encargado del direccionamiento del proceso, adelantaron acción administrativa alguna con el fin de garantizar que sobre los concursantes y/o participantes no concurra causal de inhabilidad o incompatibilidad que pueda afectar el trámite y la legalidad del proceso; contrariando lo que indica la Sentencia C-105 de 2013, pues es menester dentro del proceso “asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso”.

Que mediante escrito del día 05 de enero del presente año, se allega declaración extra juicio suscrita por los señores JANETH ADRIANA MENESES VALDEZ, MARIBEL CAROLINA GUTIERREZ GOMEZ y EDWIN ANTONIO TUQUERREZ LOPEZ en las que dan cuenta del parentesco de los señores ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, JHON ALVARO CASTILLO ROSERO con el Alcalde Municipal de San Pedro de Cartago para el periodo 2020-2023, señor AMADO URBANO.

Que en virtud de lo anterior, los dos únicos elegibles de la lista allegada dentro del proceso irregular adelantado por la Universidad Autónoma de Nariño, se encuentran incursos en la causal de inhabilidad prevista el numeral (f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 por lo que continuar con el trámite no solo resulta improcedente, sino abiertamente ilegal; pues de proseguir con el mismo se estaría transgrediendo de manera flagrante las disposiciones normativas que regulan la materia, especialmente los parámetros establecidos en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014 (compilado en el título 27 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1083 de 2015). Que el Artículo 56 de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario prevé como **falta gravísima**, la conducta de elegir personas incursas en el régimen de inhabilidades así: “Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.1.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales. 2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.”

Que de la revisión de los documentos relacionados con el proceso de convocatoria para la escogencia de la Universidad que habría de encargarse del proceso de selección de quien habría de ocupar el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago, se observa que no existe evidencia que dé cuenta de la trazabilidad legal que exige la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y demás normas que las complementan, sobre todo en la etapa precontractual; en suma, no existen los soportes que acrediten la forma como la Corporación en su momento decidió suscribir con la Universidad Autónoma de Nariño -AUNAR-, lo que de manera flagrante contraviene los principios medulares de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública y la gestión administrativa.

Que de conformidad con Concepto de 31 de Julio de 2018, radicación: 11001-03-06-000-2018-00045-00 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado: *“es responsabilidad de los concejos municipales, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo, sin que la ley haya establecido un procedimiento específico para cumplir dicha obligación, como tampoco le haya asignado a una entidad pública determinada el deber de realizar un acompañamiento a los concejos municipales para el ejercicio de esa función electoral. Sin embargo, de acuerdo con la ley ello no obsta para que los concejos municipales pueden apoyarse en entidades especializadas como pueden ser las instituciones de educación superior en la realización del concurso, evento en el cual la dirección, coordinación y supervisión del mismo continúa a su cargo sin que resulte jurídicamente viable delegar o transferir la responsabilidad derivada de la elección del empleo de personero a la entidad contratada para llevar a cabo el concurso previo y público de méritos.”* (...) *“el hecho de que se lleve a cabo el concurso de méritos con el apoyo de una entidad contratada para el efecto; no exime al respectivo órgano elector de la obligación que le asiste en el ejercicio de la función electoral de examinar las calidades exigidas por la ley, así como la aptitud de los aspirantes para acceder al cargo.”*

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

Que amen de lo anterior, la Secretaria del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago expide certificación formal con fecha del 08 de enero de 2014 en la que de manera expresa señala que el concejo municipal saliente no realizó la publicación de los documentos de la etapa precontractual en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA -SECOP- contrariando las previsiones normativas que así lo exigen. Así, por ejemplo, la Ley 1712 de 2014 estatutaria de transparencia e información pública, en su artículo 10° establece que la obligación de publicar en el SECOP aplica a toda Entidad Estatal. De acuerdo con el artículo 11 de la misma ley, todos los destinatarios de las normas contenidas en la ley de transparencia deberán garantizar la publicidad de "sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones".

Que al verificar el objeto contractual que se publicó en su momento por el Concejo Municipal en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP- se encuentran irregularidades que de manera flagrante contravienen los principios de publicidad y transparencia y toda la normativa que regula la contratación pública en Colombia, así por ejemplo, se tiene que la fecha de suscripción del convenio entre el concejo y la Corporación fue el día 15 de marzo de 2023 y la publicación de la carta de intención se realiza el 16 de Marzo de 2023, es decir, se sigue una trazabilidad inversa, pues la mesa directiva de ese entonces, primero suscribió el convenio y aparentemente, posterior a ello publicó la disposición de contratar. Amen de lo anterior, no existen estudios previos, invitación pública, evaluación de las ofertas, la publicación de la oferta seleccionada, la comunicación de aceptación, que son los documentos públicos que deben anteceder a la suscripción del convenio.

Que dentro de la descripción del objeto a contratar que y que publicó en su momento el Concejo Municipal en el SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP- se lee: *"El objeto del presente convenio es establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además, del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural, aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma recíproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad"* es decir se procedió a copiar el objeto del convenio ya suscrito entre la universidad Autónoma de Nariño y el concejo; cuando lo que debía

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

precisarse en el ítem era la invitación para la selección de la Universidad que habría de llevar a cabo el proceso para la selección del Personero Municipal. El concejo Municipal de manera abiertamente ilegal cercenó la posibilidad de que exista una pluralidad de oferentes, lo que evidencia, como se anotó, un proceder arbitrario e ilegal, que hizo imposible que otras Universidades o Entidades encargadas del proceso de selección pudieran presentar sus ofertas.

La transgresión del trámite contractual para la selección de la Universidad así como las posibles inhabilidades, son hechos que comportan eventuales faltas disciplinarias e inclusive conductas típicas descritas en la ley penal que pudieron haber sido desplegadas por el anterior concejo municipal y que pueden generar grave perjuicio a la institucionalidad de la corporación y en general de la comunidad de San Pedro de Cartago, por consiguiente, el proseguir con el trámite de un proceso abiertamente ilegal, sería exponer a los miembros del concejo municipal a toda suerte de sanciones y a la vez lograría legitimar algo que desde su génesis se encuentra viciado y no puede ni siquiera generar una mera expectativa a quienes hayan en el participado.

Que en Concepto C— 220 de 2020 Radicado No: 2202013000002638 La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente señala: *“Los Concejos Municipales, independientemente de la modalidad de selección utilizada para la escogencia de la institución que deba realizar el concurso de público de méritos para la elección de Personero Municipal, acorde con los preceptos analizados en el acápite de consideraciones, están en la obligación de publicar su actividad contractual en el SECOP, inclusive los convenios o contratos interadministrativos suscritos con otras entidades públicas para el cumplimiento de la mencionada función.”*

Que esta Corporación considera que debe proceder a dar por terminado el convenio de cooperación de manera unilateral toda vez que encuentra que no existen las garantías que exige el servicio público enmarcadas en los principios de la función administrativa la cual debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; así como, los principios que rigen los concursos públicos de méritos para el acceso a los cargos públicos, los cuales están consagrados en la Ley 1551 de 2012, el Decreto Reglamentario 2038 de 2015 y la Ley 909 de 2004.

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

Que el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago considera que el principio de confianza legítima no se encuentra garantizado, teniendo en cuenta algunas situaciones de conocimiento público entre las cuales se da a conocer los graves señalamientos expuestos en el escrito petitorio de 02 de enero de 2024, en el que las señoras JANETH MENESES Y CAROLINA GUTIERREZ manifiestan: *“Sospechosamente los señores ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO y JHON ALVARO CASTILLO ROSERO fueron los dos únicos aspirantes que superaron las pruebas eliminatorias en el trámite adelantado por la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO -AUNAR- (...) “Es de público conocimiento en el Municipio de San Pedro de Cartago, el parentesco de los precitados”*

Que lo anterior pone en tela de juicio el principio de confianza legítima señalado en la jurisprudencia nacional, cuyo fin es garantizar medios jurídicos estables y previsibles en los cuales los ciudadanos puedan confiar legítimamente en el actuar de los cabildantes de esta Corporación y siempre en beneficio del interés público y en el respeto a las garantías del Estado Social de Derecho que efectivicen la transparencia y la moralidad pública.

Que mediante oficio del 04 de enero de 2023, el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago a través de su presidente, puso en conocimiento las graves irregularidades y solicitó el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación, para que en el ejercicio de la función preventiva o disciplinaria tome las medidas de rigor con el fin de garantizar la transparencia del proceso de elección del Personero Municipal de San Pedro de Cartago.

Que esta Corporación encuentra que los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho fundamental al Debido Proceso entre otros, deben ser la base orientadora para respetar cada una de las etapas en el Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero Municipal de San Pedro de Cartago 2024-2028.

Que conforme a lo anteriormente expuesto el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago encuentra debidamente justificado dar por terminado de manera unilateral dicho convenio de cooperación teniendo en cuenta que no cumple con las exigencias del servicio público el cual debe garantizar la tranquilidad y respeto de los participantes, como del interés público o social dada la relevancia e importancia que tiene el Concurso Público de Méritos

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

para el cargo a Personero Municipal para el periodo 2024-2028 y debe proceder a revocar directamente los actos administrativos que hubieran surgido en virtud del trámite irregular.

Que el artículo 93 del código de procedimiento administrativo señala los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que en sentencia C- 835 de 2003, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“REVOCATORIA DIRECTA-Definición

Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado. (...)

REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO-Causales

Tratándose de actos generales, impersonales y abstractos, el funcionario competente puede revocar el acto administrativo correspondiente cuando quiera que se configure una de las siguientes causales: a) Que el acto se halle en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley. b) Que el acto no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él. c) Que el acto cause agravio injustificado a una persona. (...)

REVOCATORIA DIRECTA-Naturaleza/REVOCATORIA DIRECTA-Alcance

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.

Dirección: Centro Administrativo Municipal de San Pedro de Cartago – Nariño Barrio Porvenir

Correo: concejo@sanpedrocartago-narino.gov.co

Sitio web: www.concejo-sanpedrocartago-narino.gov.co

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO</p> <p style="text-align: center;">NIT: 814000519-3</p>	Versión 01

(...) Se ha pronunciado la propia Corte Constitucional. De acuerdo con esta Corporación, las situaciones jurídicas subjetivas que quedan consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme deben ser respetadas, no obstante lo cual, **en circunstancias de manifiesta ilegalidad, la aplicación del principio de buena fe debe hacerse en favor de la administración con el fin de que el interés público sea protegido.** En estos casos, ha dicho la Corte (sentencia C-672/2001), se “rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad”. Criterio este que esa Corporación ha esbozado también en sede de tutela (sentencias T-639/1996, T-436/1998 y T-805/1998). (Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de manera directa los actos administrativos de la resolución N°.009 del 16 de marzo de 2023 y actos subsiguientes, Proferida por el Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, y en consecuencia dejar sin efecto alguno lo allí consignado y los actos subsiguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reglamentar de nuevo desde la etapa de publicación de convocatoria el proceso público y abierto de méritos para elección y selección de Personero Municipal de San Pedro de Cartago período 2024 – 2028. El cual será publicado informando la ciudadanía en general por los medios y canales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a los terceros inscritos a la fecha como aspirantes en el proceso público y abierto de méritos para elección y selección de Personero Municipal de San Pedro de Cartago N, para el período de 2024 – 2028 indicando que los interesados en presentarse y continuar en el proceso deberán inscribirse de nuevo en los términos y tiempos que se señalen en el cronograma respectivo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el portal único de contratación, en la página web y en la cartelera del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago.

ARTICULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su expedición.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Pedro de Cartago - Nariño, a los diez (10) días del mes de enero de 2024.



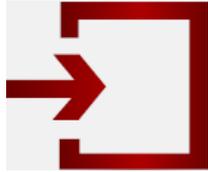
FERNANDO URBANO URBANO
Presidente Concejo Municipal



ANGELA TATIANA BURBANO CORDOBA
Primer Vicepresidente Concejo Municipal



CARLOS OORTIZ URBANO
Segundo Vicepresidente Concejo Municipal



SECOP I


[Inicio](#) | [Compradores](#) | [Proveedores](#) | [Colombia Compra](#) | [Circulares](#) | [Transparencia](#) | [Sala de Prensa](#) | [Ciudadanos](#)

Detalle del Proceso Número: CV 01 2023

NARIÑO - CONCEJO MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE CARTAGO

Información General del Proceso

Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Documentos tipo	No
¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?	Si
¿El contrato incluye el suministro de bienes y servicios distintos a alimentos?	Si
Causal de Contratación	Contratos Interadministrativos (Literal C)
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación
Grupo	[F] Servicios
Segmento	[80] Servicios de Gestion, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos
Familia	[8011] Servicios de recursos humanos
Clase	[801117] Reclutamiento de personal

Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar

El objeto del presente convenio es establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además, del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural, aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma

Cuantía a Contratar

\$ 0

Moneda de Pago

Peso Colombiano

Tipo de Contrato

Acuerdo Marco

Tipo de Gasto

Funcionamiento

Fuentes de Financiación	Fuente	Otro Recurso	Valor
	Otros recursos	Transferencia municipal	\$0

Respaldos Presupuestales Asociados al Proceso

Tipo de respaldo presupuestal	Número del respaldo presupuestal	Cuantía del respaldo presupuestal
CDP	20230011	\$ 0

Ubicación Geográfica del Proceso

Departamento y Municipio de Ejecución	Nariño : San Pedro de Cartago
Dirección Física de Obtención de Documentos del Proceso	CAM San Pedro de Cartago - Despacho Concejo municipal
Dirección Física de Entrega de Documentos del Proceso	CAM San Pedro de Cartago - Despacho Concejo municipal
Datos de Contacto del Proceso	
Correo Electrónico	concejo@sanpedrodecartago-narino.gov.co

Información de los Contratos Asociados al Proceso

Número del Contrato	CV 01 2023
Estado del Contrato	Celebrado

¿Debe cumplir con invertir mínimo el 30% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumpliendo con lo establecido en la Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?

Si

¿El contrato incluye el suministro de bienes y servicios distintos a alimentos?

Si

Objeto del Contrato	El objeto del presente convenio es establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además, del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural, aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma recíproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad.		
Cuantía Definitiva del Contrato	\$.00 Peso Colombiano		
Nombre o Razón Social del Contratista	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO "AUNAR"		
Identificación del Contratista	Nit de Persona Jurídica No. 891224762		
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia : Nariño		
Nombre del Representante Legal del Contratista	CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE		
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 27074010		
Sexo representante legar del contratista	Mujer		
Sostenibilidad: Liquidación	No		
Sostenibilidad: Obligaciones Ambientales	No		
Sostenibilidad: Obligaciones posconsumo	No		
Sostenibilidad: Reversión	No		
¿El proveedor adjudicado es Mipyme?	No		
Contrato asociado a las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017	No		
Valor Contrato Interventoría Externa	\$.00		
Fecha de Firma del Contrato	16 de marzo de 2023		
Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato	16 de marzo de 2023		
Plazo de Ejecución del Contrato	285 Días		
Destinación del Gasto	Funcionamiento		

Fuentes de Financiación	Fuente	Otro Recurso	Valor
	Otros recursos	Transferencia municipal	\$0
Registro Presupuestal del Compromiso (R.P.)	Código	Fecha	Valor
	20230019	16-03-2023	\$0
Codigo Rubro Presupuestal			
Nombre Rubro Presupuestal			
Valor Rubro Presupuestal			
Documentos del Proceso			

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	TERMINACION UNILATERAL CONVENIO		251 KB	1	12-01-2024 04:29 PM
Contrato	CONVENIO MARCO		624 KB	1	16-03-2023 10:21 AM
Documento del Proceso	CARTA DE INTENCION		496 KB	1	16-03-2023 10:13 AM

Hitos del Proceso

Descripción del Hito	Fecha y Hora de Ocurrencia
Creación de Proceso	16 de March de 2023 10:13 A.M.
Celebración de Contrato	16 de March de 2023 10:20 A.M.
Modificación de datos al contrato	12 de January de 2024 04:29 P.M.

[Ver Reporte Modificaciones](#)

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, los datos personales contenidos en esta página son clasificados como dato personal público y la finalidad de su divulgación es dar cumplimiento a la ley de Transparencia y el derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 del 2014). Cualquier uso de la información distinto a su finalidad no es aprobado por Colombia Compra Eficiente.

Si desea presentar cualquier solicitud o petición relacionada con la protección de datos personales puede ingresar a la página web www.colombiacompra.gov.co en la opción de Contáctenos o comuníquese al teléfono en Bogotá: 7 456788 o Línea Nacional: 018000 520808 o por medio de www.colombiacompra.gov.co/soporte

Colombia Compra Eficiente

- Dirección: Carrera 7 No. 26-20 Piso 17, 10 y 8, Edificio Tequendama.(Bogotá D.C.)
- Línea en Bogotá: (+57)(1)7456788
- Línea nacional gratuita: 01 8000 520808
- PBX: (+57)(1)7956600
- Código Postal: 110311
- Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m a 4:30 p.m.
- Contacto de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co
- Nit. 900.514.813-2

[Inicio](#) [Mapa del Sitio](#) [Glosario](#) [PQRS](#) [Preguntas Frecuentes](#) [Contáctenos](#)

Servicio al ciudadano

- Servicio al ciudadano
- Ofertas de empleo
- Preguntas frecuentes
- Glosario
- Respuesta a consultas y derechos de petición
- Asuntos de cobros coactivo
- Edictos
- Carta de trato digno a la ciudadanía



Copyright ©

El contenido y diseño de esta página web está protegido por las leyes colombianas.

La información incluida en esta página puede ser reproducida y descargable para usos personales de forma gratuita y sin necesidad de solicitar un permiso, bajo las siguientes condiciones:

Debe reproducirse el material de forma exacta y en su versión más actualizada.

No se debe usar el material en ninguna forma ofensiva, engañosa o confusa.

Debe reconocerse la fuente y los derechos de autor.

A pesar del esfuerzo hecho para asegurar la exactitud del contenido, Colombia Compra Eficiente no se hace responsable por errores o información incompleta.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01 Página 1 de 9
--	---	---------------------------------

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO "AUNAR" Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE CARTAGO – NARIÑO

Entre los suscritos a saber, por una parte, los Señores **EDGAR GIOVANNY BASTIDAS CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.149 de La Unión - Nariño, representante legal del **Concejo Municipal de San Pedro de Cartago - Nariño**, categoría sexta (6). NIT 814000519-3, mediante proposición aprobada por la plenaria de la Honorable Corporación de fecha 10 de febrero de 2023 consignada en Acta de sesión No 007, en la que se otorga facultad para la celebración de convenio, para el acompañamiento del Concurso Público y Abierto de Méritos para seleccionar el Personero Municipal para el periodo 2024-2028, quién en adelante se denominará EL CONCEJO, de una parte, y por la otra **CECILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 27.074.010 expedida en San Juan de Pasto Nariño, en su calidad de Representante Legal de **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO "AUNAR"** con el NIT. 891.224.762-9, con poder amplio y suficiente para celebrar Contratos y Convenios, quien adelante se denominará AUNAR, ambas partes se reconocen entre si capacidad jurídica suficiente y poder bastante para obligarse en este Convenio, de común acuerdo hemos pactado celebrar el presente convenio, previo las siguientes consideraciones: y, a tal efecto,

EXPONEN

1. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1º, Define a Colombia como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, siendo, según el artículo 2º, entre sus fines, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos, facilitar la participación de todos en la vida económica de la Nación.
2. Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 13 y 25, consagra como derechos fundamentales de los ciudadanos, el derecho a la igualdad y el derecho a un empleo digno, asignando el deber de garantizar su adecuado cubrimiento, correspondiéndoles a las entidades territoriales realizar los procesos con arreglo al principio de transparencia.
3. Que, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, e igualmente que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01 Página 2 de 9
--	---	---------------------------------

4. Que, en desarrollo de los preceptos previstos en los Artículos 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992, señala como objetivos de la Instituciones de Educación Superior en Colombia, entre otros, los siguientes: *"Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada Institución". "Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional". "Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permiten atender adecuadamente sus necesidades".*

5. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, regula, en el Artículo 6°, el Principio de Coordinación, estableciendo que, *"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares".*

6. Que, considerando la existencia de propósitos comunes, se requiere aunar esfuerzos y desarrollar mecanismos de cooperación y apoyo técnico, logístico que viabilicen y concreten el objeto de este Convenio, sujeta a las normas generales aplicables de la Contratación pública.

7. Que, la Constitución Política de Colombia, señala en su Artículo 118 que el Ministerio Público, será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y los demás que determine la Ley.

8. Que, la Ley 136 de 1994 en su Artículo 170, señaló que la elección del Personero, estará a cargo del Concejo Municipal o Distrital, dentro de los diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para periodos de cuatro años, que iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

9. Que, la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 35 establece que el Artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así, *"Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos".*

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01
		Página 3 de 9

10. Que, la Corte Constitucional, en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal, debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

11. Que, el Decreto 1083 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, establece lo siguiente: *"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital"*.

12. Que, AUNAR es una institución de derecho privado de utilidad común y sin ánimo de lucro, con domicilio en la ciudad de San Juan de Pasto, regida por sus estatutos y por las leyes y normas que son aplicables, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Resolución Nro. 1054 Del 03 de febrero de 1983.

13. Que, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR, dentro de sus planes y metas previstas para la vigencia del 2023 incluyó la realización del concurso de méritos para la selección del Personero municipal del periodo constitucional 2024 - 2028 a los Municipios de 5a y 6a categoría de forma gratuita, en función de cumplir con los mandatos previstos en la Ley 1551 de 2012.

14. Que, el Concejo Municipal en Colombia, es una de las instituciones más representativas del derecho constitucional y administrativo. Constituye el espacio democrático por naturaleza, en cuanto allí se discuten y analizan los problemas del municipio y se imparten las orientaciones políticas, administrativas y económicas específicas para atender las necesidades básicas de la población.

15. Que, el CONCEJO, dentro de los términos previstos por la AUNAR, realizó su registro acorde con los lineamientos y solicitó el apoyo para realizar el concurso de méritos en la elección del PERSONERO del MUNICIPIO y AUNAR mediante documento formal presentó la propuesta correspondiente a la Corporación.

16. Que, el CONCEJO, dentro del ámbito de sus competencias, seleccionó a AUNAR, para adelantar el concurso de méritos en la elección del personero del MUNICIPIO, por tener la idoneidad, experiencia y trayectoria en procesos de selección de personal.

17. Que, la elección del personero basado en el concurso de méritos se adelantará por AUNAR, teniendo en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia, para el desempeño del cargo y comprenderá la aplicación de pruebas de conocimientos con un porcentaje de (70%), la prueba escrita de competencias

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 4 de 9

con un porcentaje (10%) y la valoración de antecedentes con un porcentaje (10%). El 10% restante es el correspondiente a la prueba de entrevista que deberá realizar el Concejo Municipal en el año 2024 en el término legal.

18. Que, ambas entidades consideran de interés común promover la cooperación y la colaboración, para el desarrollo de proyectos de cada entidad, asesorías, acompañamientos, prácticas, pasantías, investigaciones, proyección social, científica y tecnológica, procurando una aplicación de experiencia del conocimiento en provecho de la sociedad.

19. Que, es deseo de ambas instituciones la suscripción de un Convenio de Cooperación, que instrumente y regule sus relaciones. El presente Convenio de Cooperación se celebra con el fin, de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo. Por todo lo anterior, el presente Convenio se regirá por las cláusulas que se pactan a continuación:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO: El objeto del presente convenio es establecer las bases generales de una cooperación interinstitucional cuando lo estime conveniente, permitiendo efectivizar procesos de cada entidad, además, del desarrollo en las áreas de investigación, extensión científica, social y cultural, aunando esfuerzos y recursos interinstitucionales en programas de interés común, presentándose en forma recíproca, colaboración, asesoría y apoyo, con el fin de beneficiar a la comunidad.

SEGUNDA. ÁREAS DE COOPERACION: Las acciones que comprenden este convenio son las siguientes:

1) Realizar actividades y proyectos en forma conjunta en todo tipo de asuntos que resulten de interés para las instituciones que intervienen en el presente convenio.
 2) Apoyo al Concejo municipal en **EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL EN LAS SEIS ETAPAS DEL PROCESO.**

1. Aviso de Invitación.
2. Convocatoria.
3. Inscripción.
4. Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos.
5. Aplicación de Pruebas.
6. Lista de elegibles.

TERCERA. DESCRIPCION DE LAS ETAPAS:

1. **Aviso de Invitación:** La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01
		Página 5 de 9

conurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal o Distrital, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

2. Convocatoria: Es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los concursantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados. La convocatoria será firmada por la mesa directiva del Concejo Municipal y se publicará por los medios que acrediten su masificación específicamente en las carteleras o página web del Concejo y la Personería. Los avisos que modifiquen las convocatorias serán fijados o publicados en los mismos medios de información. La convocatoria deberá contener la siguiente información.

- a) Tipo de vinculación
- b) Fecha de fijación
- c) Identificación del empleo
- d) Asignación básica
- e) Número de empleos por proveer
- f) Ubicación orgánica y geográfica del empleo
- g) Funciones
- h) Término y lugar para las inscripciones
- i) Fecha de los resultados de las inscripciones
- j) Fecha, hora y lugar en que se aplicarán las pruebas
- k) Clases de pruebas y carácter de las mismas
- l) Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias.

3. Inscripciones: Esta fase tiene como objetivo inscribir el mayor número posible de aspirantes al cargo de Personero Municipal. La inscripción se adelantará por el aspirante o por la persona en quien éste delegue para el efecto, de conformidad a lo establecido en la convocatoria y el cronograma de actividades aprobada por el Concejo.

Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. No se admitirán inscripciones fuera del término señalado ni enviadas por correo normal, certificado o electrónico.

Las inscripciones se realizarán durante cinco días en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., jornada continua.

El aspirante deberá entregar los siguientes documentos en fotocopias en el momento de la inscripción:

- a) Documento de identidad

	<p style="text-align: center;">CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3</p>	Versión 01
		Página 6 de 9

- b) Título de formación profesional y/o acta de grado
- c) Título de Postgrado y/o acta de grado
- d) Tarjeta profesional o matrícula profesional
- e) Certificaciones laborales, las cuales deberán contener: razón social, dirección y teléfono del empleador, nombre del cargo desempeñado, descripción de las funciones y fechas dentro de las cuales estuvo vinculado en cada uno de los cargos).
- f) Logros académicos y laborales (estudios formales e informales y experiencia), siempre y cuando sean específicos o relacionados y se acrediten mediante certificaciones. Las de los estudios informales (diplomados, cursos de capacitación, seminarios, talleres, etc.) deberán contener el número de horas cursadas y no debe tener vigencia mayor a 5 años
- g) Certificado de antecedentes judiciales
- h) Certificado de antecedentes expedida por el Concejo superior de la Judicatura, si aplica
- i) Impresión del Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, y del Certificado de responsables Fiscales de la Contraloría General de República. De las inscripciones que se reciban, se levantará un acta en la cual se consignará el número de hojas recibidas, el nombre y firma de los funcionarios que por los Concejos Municipales participaron en el proceso de inscripción.

4. Publicación Lista de Admitidos y no Admitidos: Recibidos los formularios de inscripción con las certificaciones aportadas, el grupo encargado del análisis de las hojas de vida, verificará que los aspirantes acrediten los requisitos mínimos señalados en la convocatoria. Con base en la documentación aportada, elaborará y preparará, para la firma del operador del proceso la lista de admitidos y no admitidos, indicando en este último, caso los motivos que no podrán ser otros que la falta de los requisitos de estudio exigidos en la convocatoria.

Esta lista deberá ser fijada en la página Web de las Personería, en la fecha prevista, para el efecto en la convocatoria y permanecerá allí, durante el tiempo que dure el proceso.

Las reclamaciones que formulen los aspirantes al concurso deberán presentarse de acuerdo a las fechas establecidas en la convocatoria. La publicación de la lista de admitidos y no admitidos, al igual que la publicación de los resultados de cada una de las pruebas, se realizará a través del correo electrónico, que establezca el operador del proceso, indicando el objeto de la reclamación.

No se admitirá cambio o adición de documentos diferentes a los radicados al momento de la inscripción. Toda reclamación será resuelta por el operador del proceso. Si la reclamación es formulada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 7 de 9

5. Aplicación de pruebas: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se aplicarán las siguientes pruebas teniendo en cuenta los cuadros que se describe a continuación:

No.	CLASES	CARACTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10

6. Lista de elegibles: Con los resultados de las pruebas el Concejo Municipal, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual, se cubrirá la vacante del empleo de Personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

PARAGRAFO. La entrevista, será llevada a cabo por el Concejo Municipal, para lo cual se programará lugar, fecha y hora, para la asistencia de los aspirantes; la cual tendrá un porcentaje del 10%, sobre el total destinado para este proceso.

CUARTA. DERECHOS Y DEBERES DE LA AUNAR. Se compromete: 1) Realizar el acompañamiento al Concejo Municipal en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL. 2) Entregar por escrito las actas de los resultados al Concejo Municipal. 3) Entregar el informe del desarrollo de las SEIS etapas del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL. 4) Cumplir con los cronogramas establecidos. 3) Cumplir con los procedimientos del concurso establecidos en los Decretos 1083 de 2015, 2485 de 2014, la Ley 1551 de 2012, la Sentencia C-105 de 2013 y demás normas establecidas.

QUINTA. DERECHOS Y DEBERES DEL CONCEJO. Se compromete: 1) Difundir los Programas Académicos de AUNAR. 2) Prestar las instalaciones del Concejo Municipal para realizar capacitaciones. 3) Reservación de cupos en el Concejo Municipal, para el desarrollo de prácticas y pasantías para Estudiantes de AUNAR. 4). Prestar el apoyo a AUNAR, para el desarrollo de brigadas de los Programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública. 5) Apoyar las investigaciones que resulten de las brigadas que se lleven a cabo en el Municipio. 6) Encargarse de la primera etapa del concurso: en cuanto a la difusión por prensa o radio de Aviso de Invitación: La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 8 de 9

de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web y a través, de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. 7) Cumplir con la última etapa del proceso, con relación a la práctica de la entrevista. 8) Impartir las instrucciones necesarias para la debida ejecución de este convenio.

SEXTA. COMPROMISOS. Cada una de las partes se compromete a no difundir, bajo ningún aspecto, las informaciones científicas o técnicas, en el desarrollo de los procesos y proyectos de investigación que se lleven a cabo.

Los datos e informes obtenidos durante la realización de los proyectos conjuntos, así como los resultados finales, tendrán carácter confidencial. Cuando una de las partes desee utilizar los resultados parciales o finales, en parte o en su totalidad, para su publicación como artículo, conferencia, etc., deberá, solicitar la conformidad de la otra parte por escrito, mediante carta certificada dirigida al responsable del seguimiento del proyecto.

Cualquiera que sea el modo de difusión, se respetará siempre la mención de los autores del trabajo. En el caso de patentes, estos figurarán en calidad de inventores. En cualquier caso, se hará siempre referencia especial a este CONVENIO.

SEPTIMA. COORDINACION: La dirección y coordinación, estará a cargo del director del Departamento de Gestión de Talento Humano, Especialista LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ por parte de AUNAR y el presidente del Concejo por parte del CONCEJO MUNICIPAL, quienes realizarán la evaluación y seguimiento al presente convenio y a los acuerdos específicos que se suscriban.

OCTAVA. DURACIÓN: El presente convenio tendrá una duración de un año desde el momento que se suscriba, se renovará automáticamente En caso de existir voluntad de no renovar, se deberá comunicar por escrito con dos meses de anticipación al vencimiento. En caso que alguna de las partes quisiera dar por finalizado el presente Convenio antes de su vencimiento, deberá notificarlo a la otra parte en forma escrita con dos (2) meses de antelación. La decisión de no renovar el presente instrumento, no dará derecho alguno a las partes a formular reclamos o pedidos de indemnización de cualquier naturaleza.

NOVENA. CAPACIDAD LEGAL, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Las partes declaran con la firma del presente convenio que cuentan con la capacidad legal para su celebración y que no se encuentran incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Ley.

DECIMA. EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: Las partes aclaran que ninguno de sus empleados, agentes o dependientes adquiere por la celebración del convenio relación laboral alguna con las partes, entendiéndose esta exclusión a las personas que en desarrollo del objeto del convenio lleguen a contratarse.

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 9 de 9

DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN: El presente convenio podrá darse por terminado por las siguientes causas: 1) Por incumplimiento de las obligaciones pactadas. 2) Por mutuo acuerdo de las partes. 3). De forma unilateral, son la manifestación escrita dos meses antes de la terminación de este convenio.

DÉCIMA SEGUNDA. SOLUCION DE CONTROVERSIA: Las partes manifiestan que llevarán a cabo de buena fe, las acciones derivadas del presente convenio, por lo que, pondrán todo su empeño para su debido cumplimiento. En caso de desacuerdo, se comprometen a resolver directa y voluntariamente entre ellas las diferencias que puedan originarse.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN. Ninguna de las partes podrá ceder ni total ni parcialmente las obligaciones contraídas en este Convenio, sin previa autorización expresa de la otra parte. Toda modificación a las condiciones de este convenio deberá proponerse previamente, decidirse por mutuo acuerdo y constar por escrito.

DÉCIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO: El presente convenio requiere para su perfeccionamiento y su ejecución la firma de las partes comprometidas en su ejecución

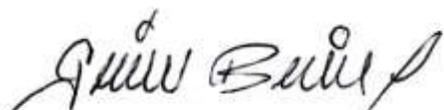
Para constancia se firma a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CÉCILIA ISABEL ORDOÑEZ DE COLUNGE

Representante Legal

Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR



EDGAR GIOVANNY BASTIDAS CORDOBA

Representante Legal

Concejo Municipal de San Pedro de Cartago - Nariño

	CONCEJO MUNICIPAL SAN PEDRO DE CARTAGO NIT: 814000519-3	Versión 01
		Página 1 de 1

San Pedro de Cartago, 14 de febrero de 2023

Señores:

Corporación Universitaria Autónoma de Nariño

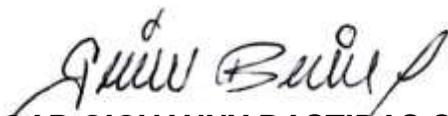
Pasto – Nariño

Ref.: Intención de suscribir convenio para el acompañamiento del concurso para la selección de personero Municipal Periodo 2024- 2028

Respetado Señores:

En mi calidad de representante Legal del Concejo Municipal de San Pedro de Cartago, Categoría Sexta. NIT 814000519-3 mediante proposición consignada en el acta número 007 del 10 de febrero de 2023, sobre autorización de facultades a la mesa directiva, hecha por la plenaria, me permite manifestar nuestra intención de suscribir convenio para el acompañamiento del Concurso Publico de méritos para seleccionar el Personero Municipal que ejercerá el periodo 2024-2028.

Cordialmente



EDGAR GIOVANNY BASTIDAS CORDOBA

Presidente Concejo Municipal

C.C. 15.814.149

ALIX URBANO URBANO

ABOGADA

Abogada egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia, con capacidad crítica, de aprendizaje y colaboración, que permiten el manejo de dificultades, la buena interacción con las personas, el buen desarrollo y cumplimiento de las actividades asignadas, tanto de manera individual como en equipo, todo basado en el respeto, la responsabilidad y la ética profesional.



EXPERIENCIA PROFESIONAL

- De Agosto 2020
A Junio de 2021
(Pasto)

RAMA JUDICIAL – JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Auxiliar Judicial
- De Julio 2022
a Agosto de 2022
(Pasto)

RAMA JUDICIAL – JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Escribiente
- De Septiembre 2022
a Diciembre de 2022
(Pasto)

ALCALDIA DE PASTO - SECRETARIA DE GOBIERNO
Auxiliar judicial
- De Febrero 2023
a Diciembre de 2023

ALCALDIA DE PASTO – SECRETARIA DE LAS MUJERES, ORIENTACIONES SEXUALES E IDENTIDADES DE GÉNERO
Coordinadora Dupla Naranja

EDUCACIÓN

- 2022 - 2023
Pasto

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
- 2015 - 2020
Pasto

ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

CONTACTO

- ✉ alixa23@outlook.com
- ☎ 321 509 5470
- 📍 Pasto - Colombia
- 📷 @alixa.urbano

HABILIDADES

- Excel
- PowerPoint
- Word
- Publisher
- Canva

COMPETENCIAS

Experiencia en atención a mujeres víctimas de violencias basadas en género.

Experiencia en derecho de familia.

IDIOMAS

Español 

Inglés 

OTROS ESTUDIOS

- Febrero de 2023

● **MARCO INTERNACIONAL PARA LA IGUALDAD DE GENERO**
ONU
- Junio de 2020
Pasto

● **GENERO E INCLUSION**
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y UNIMINUTO
- Abril 2018
Pasto

● **DIPLOMADO EN CONSILIACION DE DERECHO**
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

REFERENCIAS

DIEGO FERNANDO ORTEGA ROSERO
Abogado
Teléfono: 315 671 3702

GONZALO PEÑARANDA MENDEZ
Abogado
Teléfono: 310 236 4080

ELENA PANTOJA GUERRERO
Abogada
Teléfono: 315 591 1909
E-mail: xxxxxxxxx@xxx.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **59707935**

URBANO URBANO
 APELLIDOS

ALIX ALBA MILENA
 NOMBRES

[Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAR-1983**

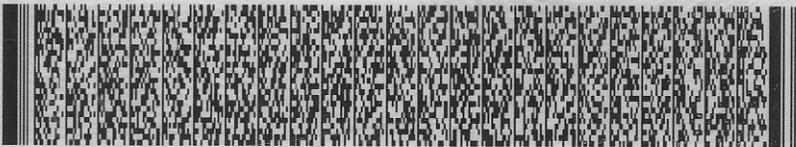
LA UNION
 (NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

04-JUL-2001 LA UNION
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2307900-53096901-F-0059707935-20011218 **06629**01352B 02 116784625

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



**Consejo Superior
de la Judicatura**



VER 59786

NOMBRES:
ALIX ALBA MILENA

APELLIDOS:
URBANO URBANO



**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD
COOP. DE COL PASTO

FECHA DE GRADO
26/11/2021

CONSEJO SECCIONAL
NARIÑO

CEDULA
59707935

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/02/2022

TARJETA N°
377012



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA DE COLOMBIA

Personería Jurídica. Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983 del Ministerio de Educación Nacional.
Resolución No. 501 del 7 de Mayo de 1974 de la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
Resolución No. 4850 del 31 de Julio de 2002, emanada del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO

con cédula de ciudadanía No. 59.707.935 de La Union
Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos
por la Universidad, le confiere el título de

ABOGADA

En testimonio de ello le expide el presente diploma y se firma en
Pasto el día 26 de noviembre de 2021

Libro de Registros No. 0050720211 Folio No. 021 Registro No. 0202
Refrendado en Pasto el día 25 de noviembre de 2021


Director (a) Sede


Rector (a)


Secretario (a) General





Universidad Externado de Colombia

El Rector y el Cuerpo Docente de la Facultad de

Derecho

en nombre de la República de Colombia y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional, en atención a que

Alix Alba Milena Urbano Urbano

C. E. 59.707.935 de La Unión

cursó los estudios y cumplió los demás requisitos del programa de Especialización, le confieren el título de

Especialista en Derecho Constitucional

le expiden el presente Diploma, respaldado con el sello mayor de la Universidad.

Pasto, 14 de noviembre de 2023 Acta 023741 Folio 0164 Libro n.º 0032

[Signature]

Rector

Secretario General

[Signature]

Decana

Anotado: Registro n.º 108564 Folio 0863 Libro 01 D889

Fecha: Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2023



**Consultorio Jurídico
y Centro de Conciliación**
Universidad Cooperativa de Colombia



UNIVERSIDAD COOPERATIVA
de Colombia

VILLADA INNOVACIÓN

Resolución No. 837 del 18 de octubre de 2001.
Registro de Institución de Formación
y Capacitación de Conciliadores No. 00162001.

FACULTAD DE DERECHO

CERTIFICA

Alix Alba Milena Urbano

Identificado (a) con CC. No 59707935

CURSÓ Y APROBÓ

EL DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN EN DERECHO

Que lo habilita para inscribirse en un Centro de Conciliación y ejercer como Abogado Conciliador.
El diplomado se realizó en la ciudad de Pasto, con fecha de inicio 9 de abril y finalizó 26 de junio de 2018
con una intensidad de 120 horas.

VICTOR HUGO VILLOTA ALVARADO
Director sede Pasto

SOLEDAD MAGALY RAMÍREZ SUÁREZ
Coordinadora Consultorio Jurídico

LIVIO SCHIAVENATO SANJUAN
Decano Facultad de Derecho

Anotado en el folio No. 136 del Libro de Registro y Diplomas No. 04 PE Refrendado en Pasto a los 26 días del mes de junio de 2018

La Facultad de Derecho



CERTIFICA QUE:

ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO

Con cédula de ciudadanía No. 59707935

Participó en calidad de Asistente en el

I CONGRESO y V SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO "Reforma a la Justicia y Luchas por el Derecho"

Realizado en la ciudad de San Juan de Pasto, los días 12 y 13 de septiembre de 2019
con una intensidad de 12 horas de formación.

LIVO SCHIAVENATO SANJUÁN
Decano
Facultad de Derecho

ADRIANA SOLANO DE LA SALA CH.
Jefe de Programa de Derecho
Facultad de Derecho



UNIVERSIDAD
COOPERATIVA
DE COLOMBIA

VIGILADA MINEDUCACIÓN



UNIMINUTO
Corporación Universitaria Minuto de Dios
Educación de calidad al alcance de todos
Vigilada MinEducación

Certifica que:

Alix Alba Milena Urbano Urbano

C.C. 59707935

Participó en el curso de:

Género e Inclusión

Con una intensidad horaria de 60 horas.

Dado en la ciudad de Pasto, a los 02 días del mes de junio de 2020.

VICTOR HUGO VILLOTA ALVARADO
Director Universidad Cooperativa de
Colombia campus Pasto

SANTIAGO MORENO CHAVEZ
Director Corporación Universitaria
Minuto de Dios - Pasto

CERTIFICATE OF COMPLETION

This is to certify that

Alix Alba Milena Urbano Urbano

Has successfully completed the course:

Yo sé de género 1-2-3

Conceptos básicos de género; Marco internacional para la igualdad de género; y Promoción de la igualdad de género en el sistema de la ONU

February 13, 2023



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO DE PASTO**

(16 de julio de 2021)

La suscrita Juez Cuarta de Familia del Circuito Judicial de Pasto, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1862 de 1989,

CERTIFICA

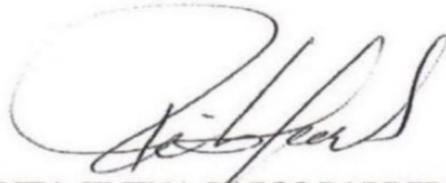
▪ Que ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, identificada con C.C. N.º 59.707.935 de La Unión (Nariño), estudiante egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia de la ciudad de Pasto, fue nombrada como AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM en este Despacho mediante Resolución No. 08 del 8 de septiembre de 2020, con el fin de cumplir con el requisito de la Judicatura.

El mencionado cargo fue desempeñado desde el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en horario comprendido entre las 7:00 a.m. - 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. - 4:00 p.m., cumpliendo con las funciones que a continuación se relacionan:

- Proyectar autos y sentencias en acciones de tutela
- Proyección de autos de sustanciación e interlocutorios para dar trámite a los procesos de fijación, reducción, incremento y exoneración de alimentos.
- Proyección de interlocutorios en los procesos de interdicción cuya sentencia se encuentra vigente.
- Apoyo a Secretaría en la organización de procesos para digitalización.

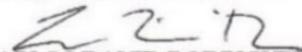
Se deja constancia que con fecha 16 de junio de 2021 se expidió certificación de Judicatura hasta el 15 de junio de 2021, sin embargo, la señorita Que ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO continuó prestando sus servicios ante este Despacho como AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM hasta el 9 de julio de 2021, y por ello mediante Resolución No. 03 del 1º de julio de 2021 fue designada como citadora en provisionalidad del Juzgado desde el 12 al 30 de julio de este año.

La anterior certificación se expide a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



RITA JIMENA PAZOS BARRERA
Juez Cuarta de Familia de Pasto

El suscrito secretario hace constar: Que este documento es copia auténtica tomada de su original, misma que reposa en este Juzgado. Lo anterior para los fines de que trata el numeral 1º del artículo 114 del Código General del Proceso.


CARLOS DAVID RODRIGUEZ NARVAEZ
SECRETARIO

Palacio de Justicia Calle 19 No. 23-00 5do piso of. 501 teléfono 3007871037 Correo:
j04fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO.**

**RESOLUCIÓN N° 03
(2 de julio de 2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA A UNA
EMPLEADA DEL JUZGADO Y SE HACE UNOS NOMBRAMIENTOS EN
PROVISIONALIDAD.**

La señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Pasto, Nariño, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, el Decreto 1660 de 1978 y demás normas pertinentes y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la señora CARMEN ALICIA DORADO DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.721.433 de Pasto, Escribiente del Juzgado, mediante escrito de la fecha, solicita se le conceda licencia no remunerada por el periodo comprendido entre el doce (12) y el treinta (30) de julio del presente año, con el fin de atender asuntos de carácter personal y familiar fuera de la ciudad.
- 2.- Que, según el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado.
- 3.- Que, en consecuencia, la petición de la señora CARMEN ALICIA DORADO DÁVILA, Escribiente del Juzgado, es procedente y se concederá la licencia no remunerada.
- 4.- Que, por necesidad del servicio se hace necesario hacer unos nombramientos, por lo que se designará en encargo como Escribiente, a quien se encuentra ocupando en propiedad el cargo de Citador del Juzgado, y en su reemplazo se realizará nombramiento en provisionalidad de conformidad con el artículo 132 de citada ley Estatutaria de Administración de Justicia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder LICENCIA NO REMUNERADA a la señora CARMEN ALICIA DORADO DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.721.433 de Pasto, por el periodo comprendido entre el 12 y el 30 de julio del presente año.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar en encargo al señor EDGAR BERARDO RINCONES MARTÍNEZ¹, identificado con la cédula de ciudadanía No.

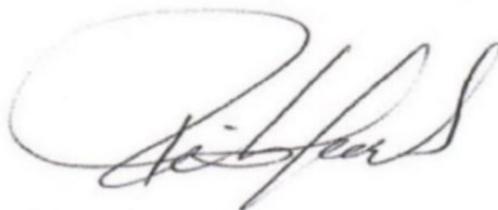
¹ Se desempeña en propiedad en el cargo de Citador del Juzgado Cuarto de Familia de Pasto.

12.966.611 de Pasto, en el cargo de Escribiente del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, desde el 12 y hasta el 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrar en provisionalidad a la señorita ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.935 de La Unión, en el cargo de Citadora del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, desde el 12 y hasta el 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución se enviará a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de esta ciudad, para los efectos legales pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RITA JIMENA PAZOS BARRERA
Juez Cuarta de Familia de Pasto

137

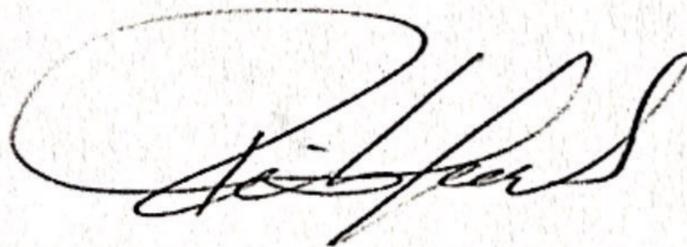
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

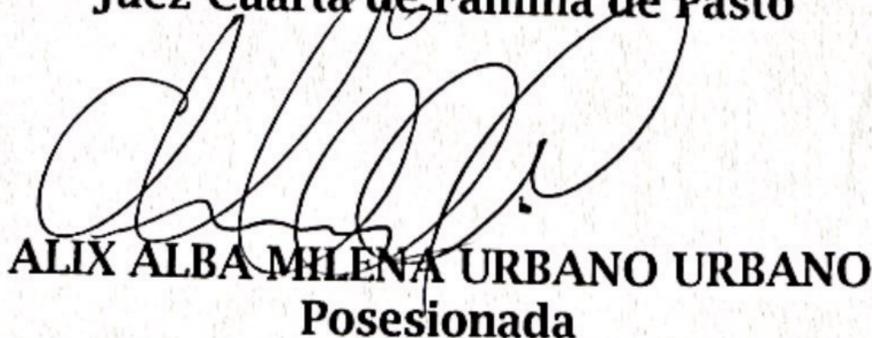
ACTA DE POSESIÓN DE LA SEÑORITA ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO COMO ESCRIBIENTE EN PROVISIONALIDAD DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO.

En el recinto del Juzgado Cuarto de Familia de Pasto - Nariño, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se hizo presente la señora ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.707.935 de La Unión Nariño, con el fin de posesionarse del cargo de ESCRIBIENTE EN PROVISIONALIDAD, de este Despacho judicial, designada mediante Resolución N° 12 del 14 de julio de 2022, durante el periodo 22 a 29 de julio de 2022.

La posesionada presento hoja de vida, copia de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación, certificado de antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría General de Nación. Como la documentación presentada es suficiente para tomar posesión del cargo, la señora Juez procede a darle posesión, para cuyo efecto le recibe el juramento de rigor de acuerdo al artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal en la siguiente forma: ¿JURA CUMPLIR CON LA CONSTITUCION Y LAS LEYES Y DESEMPEÑAR FIEL Y LEGALMENTE EL CARGO PARA EL CUAL HA SIDO DESIGNADA? La Posesionada CONTESTO "SI JURO". Ante lo dicho la señora Juez procedió a su posesión, la cual tendrá vigencia a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Los documentos antes relacionados y que fueran traídos por la posesionada, se anexan a esta acta. Agotado el objeto de la presente diligencia, en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, luego de su lectura y aprobación.



**RITA JIMENA PAZOS BARRERA
Juez Cuarta de Familia de Pasto**



**ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO
Posesionada**

 ALCALDÍA DE PASTO	PROCESO CONTRATACIÓN			
	NOMBRE DEL FORMATO			
	CERTIFICACIÓN CONTRATISTA			
	Vigencia 16-Julio-2012	Versión 01	Código CO-F-041	Consecutivo 100012

EI(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN

HACE CONSTAR

Que según revisión realizada en el sistema de información de contratos - SysContratos, se encontró que existen registrados contratos a nombre del Señor(a) Alix Alba Milena Urbano Urbano, con identificación No 59707935, de acuerdo a la siguiente relación:

Año	Fecha	No Ctto	Clase Contrato	Secretaría	Valor	Objeto	Plazo	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Liquidación	Plazo de Ejecución	Proceso	Doc	Inf/Adc
2022	2022-09-29	20223209	Contrato de prestación de servicios profesion...	Secretaria de gobierno	\$ 8.800.000	El contratista se compromete para con el municipio a prestar sus servicios profesionales con sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa como abogado en la secretaría de gobierno – subsecretaria de control de la alcaldía de pasto, con idoneidad y capacidad según los requerimientos de la dependencia y en cumplimiento de funciones de la misma, con el fin de que coadyuve al logro de metas y objetivos institucionales contemplados dentro del proyecto “control de las infracciones urbanísticas, ambientales,	93 días	2022-09-29	2022-12-31	2023-02-15	Terminado	Liquidado		

comerciales y de eventos vigencia 2022 en el municipio de pasto". sgm_ops 249.
--

La presente constancia se expide a petición del interesado.

Domingo, 21 de Enero de 2024



DIANA CAROLINA MOSQUERA CALONGE
Directora Departamento Administrativo de Contratación

La autenticidad de este documento puede ser verificada en www.pasto.gov.co o en el Departamento Administrativo de Contratación
Datos cargados el 2024-01-18 a las 14:01:41 - Identificador de carga de datos No: 2885
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - C.A.M. LOS ROSALES II VIA ANGANROY - Tel: 7296091
www.pasto.gov.co - e-mail: licitaciones@pasto.gov.co - Código Postal 520001

Versión para impresión

[>>>Nueva Consulta<<<](#)

Si tiene problemas para descargar los archivos PDF, utilice otro navegador. Verifique que su navegador y su conexión de red no tengan restricciones para descargar este tipo de archivos.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSEL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4025174

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **59707935** y la tarjeta de abogado (a) No. **377012**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy domingo 21 de enero de 2024, a las 19:26:39, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	59707935
Código de Verificación	59707935240121192639

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado





CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 239531258



PIB
19:47:54
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 21 de enero del 2024

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ALIX ALBA MILENA URBANO URBANO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 59707935:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 07:36:54 PM horas del 21/01/2024, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **59707935**

Apellidos y Nombres: **URBANO URBANO ALIX ALBA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co



Presidencia
de la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación



Todos los derechos reservados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **59707935**

URBANO URBANO
APELLIDOS

ALIX ALBA MILENA
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-MAR-1983**

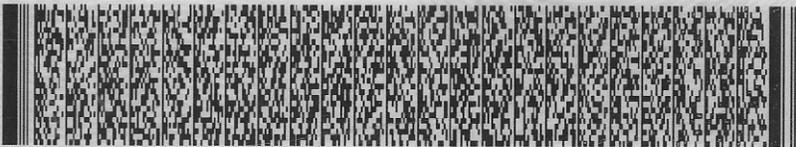
LA UNION
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-JUL-2001 LA UNION
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2307900-53096901-F-0059707935-20011218 **06629**01352B 02 116784625